

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo Tribunales para niños. — Páginas 359 á 363.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los primeros Tenientes de la escala activa de Infantería de Marina el ascenso al empleo de Capitán, previa declaración de aptitud al cumplir trece años de efectividad. — Página 366.

Ministerio de Hacienda:

Proyecto de ley modificando y ampliando los recursos de los Ayuntamientos, capitales de provincia y poblaciones asimiladas. — Páginas 363 á 365.

Otro creando el impuesto sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles. — Páginas 365 y 766.

Continuación del proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para 1916. — Páginas 367 á 385.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el Inspector de Sanidad de la provincia de Teruel don Gabriel Ferret y Obrador pase en comisión del servicio á Algeciras para encargarse provisionalmente de las funciones de Inspector regional. — Página 335.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que las personas que se dirijan á Egipto deberán proveerse de un pasaporte, que será visado por un funcionario consular británico. — Página 385.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por los señores que se indican Real carta de sucesión y de rehabilitación en el Título de Marqués de Quinta Roja. — Página 385.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Nombrando Aspirante á Oficial de primera clase en la Intervención de Hacienda de Ciudad Real á D. Antonio Morgado Moro. — Página 386.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Declarando bajas definitivas en el escalafón los Auxiliares femeninos que se indican. — Página 386.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican á las oposiciones á la Cátedra de Física y Química del Instituto de Teruel. — Página 386.

Idem id. id. á las oposiciones á la Cátedra de Lógica fundamental vacante en la Universidad de Murcia. — Página 386.

Idem id. id. á las oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica, operaciones anatómica, topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago. — Página 386.

Disponiendo que á D. Emilio Jimeno Gil se le considere incluido en la lista de aspirantes admitidos á las oposiciones para proveer la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Universidad de Oviedo. — Página 386.

Dirección General de Primera enseñanza. Rectificación á la orden de esta Dirección General, fecha 23 de Octubre último, relativa á la adjudicación de becas. — Página 386.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública el camino vecinal de Novella á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona. — Página 386.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera La Inglesita y del Banco Vitalicio de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 96 y 97.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Autorizo al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes un proyecto de ley estableciendo Tribunales para niños.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Maza.

Á LAS CORTES

El primer valor social es, indudablemente, el hombre, y en su entendimiento y en su voluntad se hallan la fuente de la prosperidad y de la grandeza de los pueblos más que en la fertilidad del suelo, en las riquezas que se ocultan en las entrañas de la tierra y en la abundancia de

los bienes materiales con que la naturaleza pródiga haya dotado á un país.

Y si el hombre, como hombre, no tuviera ya derecho á ser atendido con cuidado exquisito por los Poderes públicos y no determinase en éstos el deber de velar por su bienestar y su perfeccionamiento, como primer valor social, impondría á los encargados de dirigir á la comunidad la obligación sacratísima de encaminar sus actos á conseguir que acrezcan la riqueza y la fuerza representadas por él y que se le faciliten cuantos medios sean necesarios para darle mayor aptitud, con la que pueda coadyuvar más eficazmente al fin social.

Digan lo que gusten Malthus y los que con él comparten sus desconsoladoras teorías acerca de la población, es indu-

dable que ante la ciencia económica y social, implica por sí sólo el aumento de individuos verdadera riqueza pública; pero ¿quién se negaría á reconocerla si purificásemos y agrandásemos el caudal de esas fuentes de prosperidad para los pueblos que señalábamos en el entendimiento y en la voluntad del hombre ciudadano?

Cuanto se haga, pues, por abrir nuevos y dilatados horizontes de progreso y de verdad á la inteligencia humana, cuanto esfuerzo se dirija á estimular la actividad, la fortaleza y la rectitud en la dirección al bien, de la voluntad, cuantos medios se adopten dentro del respeto debido á la conciencia y al derecho, para corregir los extravíos de una voluntad que se desvía de su cauce y en vez de ser coadyuvante social, daña y perjudica ilícitamente á la sociedad, será obra hermosa que llevará el sello de la civilización y que tienda al bien de la humanidad y á la grandeza de los pueblos.

De aquí la influencia y la importancia extraordinarias de ese principio de la corrección que constituye una de las dos columnas básicas de la ciencia penitenciaria.

Mientras aliente el hombre, aunque caigan sobre su libre albedrío como montañas sobre la tumba de un gigante el peso enorme de las pasiones desencadenadas, de los hábitos y de los intereses que encallecen y atroflan la conciencia, siempre quedará en el fondo de su alma la esencia de ese libre albedrío, como rescoldo bendito que en cierto momento por cualquier sacudimiento moral, por cualquier contacto de aire vivificador, puede producir el incendio que purifique la conciencia y vuelva al individuo á la senda del deber.

La mano del hombre sabe desbastar el bloque de granito y modelar en él la estatua á la que, en cierta manera, anima el espíritu del artista, pero indudablemente el esfuerzo de éste es mucho menor cuando trabaja sobre cera ó sobre barro.

Proporción análoga guardan en él la resistencia, y mucho mayor aún en las probabilidades para el éxito, el alma endurecida del hombre criminal ó culpable, y la del niño que empieza á exhibir los extravíos de una voluntad sobre la cual puede en la generalidad de los casos influir la acción educadora y correctiva como el buril en blanda cera. ¿Y qué duda cabe de que esta mayor probabilidad de éxito impone á los hombres de Estado una más grave y más acentuada responsabilidad, si por su abandono ó por su culpa se desaprovecha y se pierde un factor tan valioso de progreso y de regeneración sociales?

A fe que ya es grave la parte de culpa que cabe á la sociedad en la del individuo, cuando por su abandono, por su inercia ó por el egoísmo de sus poderes

públicos y de sus clases directivas, consiente que el vicio arraigue y se extienda, que la ignorancia, como espesa niebla, circunde el entendimiento de los ciudadanos, y que la acción educadora aguardo baldíamente la iniciativa poderosa, que la dé fuerzas para transformar la sociedad y extirpar de ella los males que la perturban y la debilitan, y hora es de que los hombres de gobierno procuren aliviar el peso de esa responsabilidad, acudiendo presurosos á satisfacer esas necesidades y aspiraciones sociales, que se concretan, respecto á la infancia, en preservar la del contagio del mal ó en corregirla si lo contrajo, para que al llegar á la edad en la que su actuación puede influir tanto en la vida y en los destinos de la patria y de la sociedad, cuenten éstas con el concurso eficaz de ella y la vean convertida en miembros sanos y robustos y vigorosos, pasada ya la fiebre que pudo enervarlos ó llevarlos á ser cáncer de esa misma sociedad.

La ciencia médica se va pronunciando cada vez más por la profilaxis. Para preservar á la infancia, sin duda alguna que este sistema es preferible, porque no parece ni lícita la opción entre educar desde luego para impedir el yerro ó el delito, ó educar después de cometidos éstos á fin de evitar la reincidencia; pero si nos encontramos con el hecho de haber contraído la enfermedad, el tratamiento curativo se hace indispensable, y sólo ignorancia ó insania argüiría el no usar el remedio más adecuado para vencer el mal en su fuente y en su raíz.

Dominados por esta idea los pensadores y los hombres de Estado, han sentido la necesidad de un cambio radical en el tratamiento terapéutico á que se hallaba sometida la infancia rebelde, viciosa y delincuente, y desde hace pocos años, en casi todos los países civilizados, ante el clamor y los dictados de la ciencia penitenciaria, ante las conveniencias públicas y ante el resurgimiento de aquel espíritu de caridad que brotó de los mismos labios divinos que llamaban á sí á los niños para hacerles objeto de un amor predilecto, se han esforzado con más ó menos fortuna en dictar leyes y fundar instituciones que levanten la voluntad caída de la infancia, la rediman y la preparen á cooperar digna y eficazmente en la obra común social de progreso y de bienestar.

Desde luego dos grandes escuelas se han destacado al procurar dar solución al problema planteado por la infancia rebelde, viciosa y delincuente; una representada por Mister Courteney Lord primer Juez de niños británicos, y que ha tenido su principal preponderancia en los Estados Unidos y en Inglaterra, escuela que gira alrededor de la tesis de que el Juez de niños ha de tener más de pedagogo que de Magistrado, y de que hallándose el niño fuera del derecho pe-

nal, éste no debe aplicarse á las faltas que cometa, sino que ha de ser corregido por medio de la tutela social; y la otra escuela, que no libre todavía de las raíces y de las adherencias de la rutina legal y de antiguos prejuicios, da preferencia ó coincidencia á la acción punitiva y relega á lugar secundario ó supletorio la pedagógica. Alemania, Francia, Bélgica, Italia y Hungría se hallan todavía bajo esta última tendencia.

Creo excusado manifestar que el Ministro que suscribe es partidario decidido de la primera.

Los Estados Unidos, que en este extremo de la ciencia penitenciaria aparecen ocupando la cúspide, procedieron con gran cautela al implantar reforma tan transcendental y delicada como la que entrañan los Tribunales de niños; y no trataron de extenderla y de generalizarla sino á medida que el ensayo fuera acreditando la institución y que las circunstancias sociales en las localidades y en las regiones asegurasen la vida de la reforma y alejasen el peligro del fracaso.

Este ejemplo pesó mucho en mi ánimo al escribir estos párrafos en el discurso de apertura de los Tribunales:

«¡Ah! La sola idea de que pudiera presidir esa doctrina á la creación de los Tribunales de niños, por ejemplo, me hace temblar; porque es el progreso que tal institución representa, planta delicadísima que requiere cuidado especial, una técnica de cultivo no divulgada aún, sino patrimonio de muy pocos; tierra fértil y preparada con abonos adecuados y cierta atmósfera de solicitud, de amor y de educación moral y científica, que donde no existen, sobrevienen, indefectiblemente, la muerte por asfixia.

»Y si en vez de establecer esos Tribunales donde tales condiciones de viabilidad se hallen, cometemos el desvarío de extenderlas y procuramos que la planta arraigue y crezca en terrenos yermos, no preparados por previa y eficaz labor, ¿qué habremos conseguido sino agostar en flor una esperanza, inutilizar un esfuerzo nobilísimo, desacreditar con el fracaso del ensayo un progreso admirable, y retardar el bien tantos años como tarde en olvidarse el desastre y se inviertan en la obra de reconstrucción, mucho más lenta y difícil cuando se realiza sobre ruinas de algo que fué grande y que sucumbió, amontonándose sus despojos?»

Y en cuanto aquí dije me ratifico.

Es esta, pues, una ley de ensayo que tiene en su seno la virtud de un ciclo evolutivo y que podrá ir desarrollándose y generalizándose á medida que las circunstancias sociales lo consientan.

A las Cortes corresponde, en su alta sabiduría, apreciar estas razones y decidir, y al Ministro que suscribe acatar sus determinaciones, seguro de que ellas representarán lo más acertado y lo más

conveniente á los altos intereses de la patria, único objetivo de las miras y de las ansias del Ministro, que en este proyecto de ley no imprime el sello de partido.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Instituirá el Ministro de Gracia y Justicia Tribunales para niños en aquellas localidades en las cuales las condiciones sociales permitan la adaptación con fruto de esta reforma.

Constituirán estos Tribunales una jurisdicción especial, ajena por completo á la Administración de justicia ordinaria y dotada de las facultades de corrección y tutela expuestas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Tribunales á que se refiere el artículo anterior conocerán de los delitos ó faltas de toda clase cometidos por menores de quince años, aunque éstos hayan tenido como coautores, cómplices ó encubridores á personas mayores de edad. En este caso, los Tribunales para niños deducirán del proceso correspondiente el oportuno testimonio y lo transmitirán á la jurisdicción ordinaria para el enjuiciamiento y castigo, en su caso, de dichos mayores de edad.

De igual modo, siempre que un sumario incoado contra un mayor resultase complicado en el hecho delictivo un menor de quince años, el Juez competente remitirá al Tribunal para niños el oportuno testimonio, dejando nota suficiente en el proceso originario y absteniéndose de actuar en lo tocante á este último culpable.

El Tribunal para niños conocerá asimismo de los casos en que deba aplicarse á los menores de quince años la corrección paterna que autoriza el artículo 155 del Código Civil.

Art. 3.º Será también de la competencia del Tribunal para niños el castigo de los padres, tutores ó encargados de un menor de quince años que, sin razón que lo justifique, descuiden el cumplimiento de lo prevenido acerca de la asistencia á la Escuela de dicho menor, y el de los patronos ó maestros que falten á lo prevenido en la Ley regulando el contrato de aprendizaje, y en general, á lo dispuesto en las referentes al trabajo de los niños menores de quince años en fábricas y talleres.

De igual modo entenderán los Tribunales para niños en los casos de vagancia y mendicidad infantiles, pasando el tanto de culpa que corresponda á los padres ó encargados á los Tribunales ordinarios, á los efectos de la ley de Protección á la infancia, y tomarán las medidas de protección necesarias cuando el abandono del menor se deba á la reclusión de sus padres ó encargados.

Art. 4.º Cuando de los hechos de que conozca en juicio el Tribunal para niños resulten méritos suficientes para privar de la patria potestad al padre ó á la ma-

dre del menor, se incoará el oportuno expediente y se remitirá á la jurisdicción ordinaria para su resolución, sin perjuicio de acordarse provisionalmente, en caso de urgencia, la suspensión de dicha patria potestad. De igual modo se procederá con respecto á los tutores ó encargados de un menor de quince años que falten á los deberes que pesan sobre ellos. Sin necesidad de privar de la patria potestad, el Tribunal, convencido de la mala educación que den los padres, podrá someter á los hijos á un régimen correccional ó educativo que no evite en absoluto el contacto del niño con su familia sino en el grado preciso para impedir la acción morbosa de ésta.

Art. 5.º Cada Tribunal para niños estará constituido por un Juez especial, que llevará el nombre de Protector de niños, designado libremente por el Ministerio de Gracia y Justicia y oído el parecer de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y Acción educadora, entre personas pertenecientes á la Carrera judicial ó ajenas á ella que hubieran acreditado por medio de sus escritos, ó, mejor aún, de su acción personal, superior conocimiento de la psicología infantil y amor á la infancia, ó se hubieran dedicado preferentemente al estudio de los problemas planteados por el abandono, la ineducación ó la corrupción de los menores, ó que por sus condiciones especiales de respetabilidad, de cultura ó de experiencia en el trato de los niños, reúnan relevantes aptitudes.

El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Protector, y oído el parecer de la Comisión Asesora de Reforma tutelar y Acción educadora, podrá nombrar en cada localidad á personas de reconocida competencia y respetabilidad que asesoren á éste en la adopción de las medidas de corrección y tutela necesarias para el bien del menor; pero la intervención de estas personas será puramente consultiva, es decir, que pertenecerá en absoluto al Protector de niños la facultad de resolver lo que estime más procedente.

Art. 6.º Será Secretario del Tribunal para niños la persona que designe el Protector bajo su responsabilidad. Dicho funcionario certificará los documentos en que se consigne lo actuado, así como las determinaciones que se adopten, cuidando de remitir un detallado extracto de todo ello á la Junta Nacional de Patronato, la que dará cuenta al Ministro de los extractos que reciba.

El personal subalterno del Tribunal para niños, será nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Protector.

La renuncia de éste en su cargo será admitida por el Ministro de Gracia y Justicia, el cual podrá también, en virtud de justa causa, separarle siempre, á propuesta de la Comisión Asesora de Reforma tutelar,

Art. 7.º Los Tribunales para niños funcionarán en locales distintos de los destinados á los Tribunales ordinarios, y si se establecieran en el mismo edificio, tendrán la necesaria independencia para evitar toda comunicación con las cosas y las personas sometidas á la jurisdicción ordinaria.

Sus juicios se celebrarán sin arreglo á ninguna norma procesal externa, y sólo podrán ser presenciados por los que intervengan en el juicio como perjudicados, por las familias de éstos y por la del ofensor, pudiendo asistir á este último un Vocal de Protección á la infancia ó el representante de una Sociedad de Patronato.

Queda terminantemente prohibido todo medio de publicidad que dé á conocer al niño sometido á los Tribunales los hechos de la competencia del mismo y los debates que ante él se celebren, sufriendo los contraventores la multa que les imponga el Tribunal, la cual no podrá bajar de 25 pesetas ni exceder de 200.

Art. 8.º La acción tutelar y correctora del Tribunal para niños comenzará en el instante en que tenga noticia de una falta ó delito cometido por un menor de quince años.

La noticia del hecho punible podrá también llegar á conocimiento del Tribunal por conducto de cualquier agente de la Autoridad, por manifestación de la persona ofendida ó perjudicada ó por la de cualquier otra persona.

Cuando la denuncia formulada contra el niño pudiera ser punible á juicio del Juez, se dará cuenta al Ministerio Fiscal para que formalice la oportuna querrela ante el Juzgado competente.

Art. 9.º Para los efectos de la comprobación de los hechos y de la comparecencia del menor, de sus padres ó tutores y de cuantas personas puedan contribuir á la misión tutelar del Tribunal, dispondrá éste de los Auxiliares y vigilantes de que trata el artículo 20.

Art. 10. Quedan suprimidas en la comparecencia é interrogatorio del menor, así como en las declaraciones de los testigos ó peritos, todas las formalidades que fija la ley común, adaptándose únicamente las exigidas por la cortesía, el mutuo respeto y el interés que debe despertar la situación del menor y aquéllas que la prudencia del protector considere como un elemento encaminado á los fines de su ministerio.

Art. 11. Tan luego se inicie el procedimiento, procurará el Protector por cuantos medios legales se hallen á su alcance determinar la situación de la familia del menor, el carácter y circunstancias de sus padres y allegados y la influencia que el medio ambiente haya ejercido sobre el niño.

Art. 12. Las determinaciones que tome el Tribunal no tendrán carácter de sentencia y no surtirán más efectos que

Los encaminados á conseguir la corrección del menor.

Estas determinaciones, fundadas en los datos reunidos por el Tribunal, podrán ser:

1.^a La declaración de la inocencia del menor.

2.^a Amonestación privada, en la sola presencia del que amoneste y del amonestado.

3.^a Reprensión pública, en presencia de las personas que tienen derecho á asistir al juicio.

4.^a Libertad condicionada, es decir, con la obligación de presentarse el menor en el local del Tribunal á las horas en que se halle constituido y durante los días que el Protector determine, siendo responsables de la no presentación del menor los padres ó encargados de éste, los cuales incurrirán en multa, no pudiendo exceder ésta nunca de 50 pesetas. La presentación podrá hacerse también ante otra persona designada por el Protector, la cual dará á éste cuenta de la presentación del niño.

5.^a Libertad vigilada por un auxiliar del Tribunal ó algún individuo de las Sociedades de Patronato ó otra persona competente designada por el Protector que deberá dar cuenta á éste de la conducta observada por el menor.

6.^a Colocación en familia distinta de la propia del menor.

7.^a Internado en una Escuela, Asilo ó Establecimiento benéfico, según las especiales circunstancias del menor, que, tenidas en cuenta por el Protector, le permitirán fijar el tiempo que haya de estar en ellos.

8.^a Alguna otra determinación educativa ó correccional que acuerde el Tribunal en vista de lo actuado ó le proponga las personas que le sirvan de auxiliares.

Art. 13. Cuando las circunstancias del menor lo aconsejen ó se hubiere acordado la suspensión ó privación de la patria potestad sobre el mismo, las Juntas de Patronato, á requerimientos del Protector, procederán á la colocación del menor en una familia de honorabilidad reconocida, prefiriéndose aquéllas que viviendo en el campo dedicadas á la agricultura, ó en ciudades consagradas al ejercicio de una industria doméstica, faciliten al niño el aprendizaje de un oficio.

Las Juntas de Patronato proveerán, en la medida de sus fuerzas, á la adopción de los menores de quince años por las familias que los acojan y eduquen. En el caso de no verificarse la adopción, la colocación en familia se hará por medio de un contrato celebrado entre la Junta de Patronato y el cabeza de familia, el cual adquirirá por efecto del contrato y mientras el menor permanezca en su casa, todos los derechos y las obligaciones anexos á la patria potestad.

Art. 14. La familia que se encargue de la educación de un menor de quince años, podrá percibir una retribución en

concepto de alimentos, cuya cuantía será proporcionada á la edad del menor y á sus circunstancias físicas é intelectuales, es decir, á su capacidad para ganar un salario ó para prestar un servicio. Cuando el menor gane un salario ó preste un servicio merecedor de remuneración, la familia que se encargue de él no tendrá opción á cobrar cantidad alguna en concepto de alimentos, por entenderse que dicho salario ó servicio constituye una remuneración suficiente.

Art. 15. Los gastos ocasionados por la colocación en familia, serán sufragados por el Estado cuando el menor sea huérfano y carezca de recursos ó de bienes propios, se ignore el paradero de sus padres ó se hallen éstos en absoluta imposibilidad de atender á su subsistencia, entendiéndose, esto no obstante, que la colocación de un menor en familia no suprime la obligación en que están sus padres, aun habiendo sido privados de la patria potestad, de atender á su manutención; y esta obligación se hará efectiva por las vías y medios legales, incluso la del apremio personal subsidiario de que habla el artículo 50 del Código Penal, si bien el Tribunal para niños fijará, á su arbitrio, el tiempo que este apremio debe durar.

Las Juntas de Patronato determinarán las condiciones que deben reunir las familias que se encarguen de los menores, los extremos que deba abarcar el contrato de colocación, la preferencia que haya de darse á las de carácter rural y la cuantía de la retribución á que pue la tener opción.

Las Juntas de Patronato harán la selección necesaria entre las familias á que pueda encomendarse el niño, y se encargarán de buscarlas y prepararlas, formando un censo especial para esto.

Art. 16. En ningún caso podrá el menor de quince años ser llevado á la Cárcel, quedando suprimidos en los Establecimientos penitenciarios los departamentos para menores de quince años tan luego como funcionen los Tribunales para niños y las Escuelas industriales y agrícolas ó puedan ser alojados en Establecimientos de educación.

Cuando el Tribunal crea conveniente que el menor no regrese á su domicilio ó residencia y no sea factible su inmediata colocación en familia ó en un Establecimiento, permanecerá el niño en local que no tenga carácter de prisión, hasta que ingrese en el lugar á que sea destinado.

Art. 17. El Tribunal para niños tendrá plena y entera facultad para modificar en todo tiempo y en cualquier sentido la disposición dictada con respecto á un menor, siempre que las circunstancias de éste, la conducta que hubiese observado ó el conocimiento de un hecho nuevo justifiquen un cambio en la forma y duración del correctivo impuesto.

Art. 18. En el caso que juzgue nece-

sario el protector de niños practicar alguna diligencia en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, solicitará del Juez competente en la jurisdicción ordinaria el auto de entrada y registro de que habla el artículo 546 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, quien lo acordará así, teniendo en cuenta los concordantes del mismo señalados en el título 8.º de la misma ley.

Art. 19. Si apareciese un menor de quince años como coautor, cómplice ó encubridor de un adulto sometido á juicio oral ó por jurados, el Presidente de la Sala hará comparecer al primero si fuese citado como testigo, una vez constituido el Tribunal y antes de declarar la audiencia pública, haciéndole salir en cuanto responda á las preguntas que se le dirijan y sin consentir, sino en casos muy excepcionales, la celebración de careos.

Art. 20. Para el cumplimiento de lo que se dispone en los artículos anteriores sobre libertad vigilada, colocación en familias y reunión de antecedentes familiares, dispondrán los Tribunales para niños de auxiliares gratuitos ó retribuidos. Estos Auxiliares pertenecerán preferentemente á las Juntas de Patronato y á instituciones benéficas ó pedagógicas y serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la respectiva Junta regional de Patronato y oída la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 21. Disfrutarán los Auxiliares á que hace referencia el artículo anterior, y caso de carecer de ellas, de cuantas facultades sean necesarias para el cumplimiento de la misión que se les confía, debiendo prestarles siempre la fuerza pública el auxilio que hubieren menester. A este efecto irán provistos de los documentos de identificación que se puntualicen en el oportuno Reglamento.

Art. 22. En el Registro que se abra en la Secretaría de la Comisión Asesora de Reforma tutelar para la inscripción de los extractos á que hace referencia el artículo 6.º, se consignarán con todo cuidado los nombres, apellidos, condiciones, carácter y circunstancias del menor y la falta por que hubiere sido corregido.

En ningún caso se entenderán registrados los hechos realizados por los menores corregidos para los efectos penales posteriores como circunstancia agravante de reiteración ó reincidencia. Los datos que los Jueces de instrucción crean necesario reclamar para constancia en los sumarios que instruyan contra un mayor de quince años y menor de veinticinco, servirán tan sólo para efectos del régimen aplicable al menor en el Establecimiento en que se encuentre.

La repetición de hechos punibles realizados por mayores de quince años y menores de veinticinco, tampoco podrá ser considerada como circunstancia agravante de reiteración ó reincidencia. Uni-

camente será tomada en cuenta para los mismos efectos del régimen á que se refiere el párrafo anterior.

En los procesos contra mayores de veinticinco años, en ningún caso podrá ser apreciada la reiteración ó la reincidencia pasados diez años de la comisión del ó de los delitos anteriores.

Art. 23. Aunque se deje á la discreción del Protector de niños el llamamiento de peritos ó testigos, cuando unos ú otros comparezcan tendrá en cuenta el Protector respecto á los primeros, las disposiciones consignadas en los artículos 457 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y en cuanto á los segundos, lo que preceptúan las excepciones fijadas en los artículos 411, 412 y demás concordantes de la expresada Ley. A pesar de esto, no se tendrán en cuenta las que señala el artículo 416 de la misma, toda vez que las declaraciones de los parientes en grado ascendente, de sus hermanos consanguíneos ó uterinos y de los colaterales más próximos pueden ser de suma utilidad para el juzgador.

Sólo admitirá éste la excepción consignada en el referido artículo 416, si el hecho realizado por el menor fuese de los graves ó dirigido contra alguno ó contra algunos de los referidos parientes, y éstos expresaran su decidido propósito de no declarar en contra del sometido á corrección.

Art. 24. En las localidades comprendidas dentro del territorio á que se extiende la jurisdicción del Protector de niños y en las que no resida éste, tienen obligación las Autoridades judiciales, cuando se trate de delitos graves cometidos por menores de quince años, de dar cuenta inmediata á aquel funcionario, absteniéndose de todo procedimiento que no sea el de comprobación del hecho, sin perjuicio de adoptar las medidas de seguridad que estime necesarias dentro de los preceptos y espíritu de esta Ley.

Art. 25. Contra las determinaciones que adopte el Protector de niños no se dará recurso de ninguna clase.

Art. 26. Cuando las resoluciones del Tribunal consistan en sujetar á un niño á cierto régimen de educación en algún Establecimiento de este género, el niño no se considerará libre del Establecimiento, ni sus padres ó tutores podrán disponer otra cosa hasta que haya cumplido dieciocho años.

En el mismo caso se hallarán los sometidos á libertad vigilada ó á ciertas prácticas periódicas de educación ó que acrediten un nexo con el Tribunal. Todos los demás quedarán exentos de esta jurisdicción al cumplir los quince años.

Art. 27. Aquellos niños que por orfandad, por abandono ó por haber perdido sus padres ó tutores el derecho sobre ellos, estén acogidos á una familia ó á un Asilo, vivirán sometidos á la acción tutelar de éstos, como sustitución de la

patria potestad, que no existe, hasta la edad de veintidós años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El Ministerio de Gracia y Justicia señalará en los presupuestos de su Departamento el capítulo destinado al sostenimiento del personal y material de los Tribunales para niños.

Art. 2.º En el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se promulgue la presente ley, el Ministro de Gracia y Justicia dictará el oportuno Reglamento.

Art. 3.º En el Decreto refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia que funde un Tribunal de niños, se determinará el territorio á que ha de extender su jurisdicción dicho Tribunal.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1915.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo á los primeros Tenientes de la escala activa de Infantería de Marina el ascenso al empleo de Capitán, previa declaración de aptitud, al cumplir trece años de efectividad.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.

Augusto Miranda

Á LAS CORTES

La Ley de 7 de Enero último, en su artículo 2.º, dispone que los primeros Tenientes de la escala de reserva auxiliar retribuida de las Armas y Cuerpos del Ejército ascenderán al empleo de Capitán, previa declaración de aptitud, al cumplir trece años de efectividad de Oficial, y esta disposición comprende igualmente á los Tenientes de la escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, según se ordena en el artículo 4.º de la misma Ley.

Todos los Tenientes de la escala activa de Infantería de Marina cuentan actualmente más de trece años de efectividad de Oficial, y si se tiene en cuenta que los ascensos en las escalas de reserva de este Cuerpo han sido regulados por los de la activa, es justo y equitativo poner término á la situación de inferioridad en que se encuentran, en este concepto, los Oficiales de la escala activa con relación á los de la escala de reserva auxiliar retribuida.

En méritos de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Los primeros Tenientes de la escala activa de Infantería de Marina ascenderán al empleo de Capitán, previa declaración de aptitud, al cumplir trece años de efectividad de Oficial.

Madrid, 3 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Á LAS CORTES

El trastorno de las Haciendas locales temido por gran número de Corporaciones municipales al hacerse la implantación del régimen sustitutivo de consumos por insuficiencia ó inadaptación de los recursos otorgados, dió motivo á solicitudes de aplazamiento que tuvieron que ser atendidas primero en el artículo 6.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 y después en el 8.º de la vigente ley de Presupuesto de 26 de Diciembre de 1914. Los peligros y las dificultades para las Haciendas locales, que dichas disposiciones legislativas pudieron, hasta hoy, evitar, adquieren mayor agudeza por la necesidad de cumplir, desde 1.º de Enero de 1916, todos los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911. Refleja esta situación la afluencia de solicitudes dirigidas al Ministerio de Hacienda para que un nuevo aplazamiento evite los quebrantos que de otro modo sufrirán los Ayuntamientos interesados y que ya padecen los Municipios que se vieron obligados al cumplimiento inmediato de dicha ley. No podía el Ministro que suscribe desoir estos requerimientos; la urgencia del remedio demandado imponía por otra parte hallar una solución que sin carácter definitivo contuviese la justificada alarma, die- ra satisfacción á las necesidades sentidas y permitiera que con reposado estudio se llegase á una más completa reorganización de las Haciendas locales, conocidas como ya están las dificultades que en la práctica ofrecen algunas de las reglas consignadas en la ley de 12 de Junio de 1911.

Sin perjuicio, por lo tanto, de acometer, en el plazo más breve posible, mediante un nuevo proyecto de ley la completa reforma del régimen de las Haciendas municipales, el Ministro que suscribe entiende que es de imprescindible aplicación inmediata el adjunto proyecto de ley para impedir una perturbación en la vida municipal que podría tener hondas consecuencias en la mayor parte de las capitales y pueblos asimilados, que son por el momento los más directamente afectados por la aplicación de la ley de

Junio de 1911, y para los que no puede constituir un remedio suficiente la simple prórroga que se propone en el articulado de la ley de Presupuestos, por no abarcar, con el beneficio limitado que procura, á todas las capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

En el adjunto proyecto de ley renuncia el Tesoro por completo á sus cupos en las expresadas poblaciones, concretándose, para compensar en lo posible esta falta de ingresos, á reintegrar al Estado los recursos que por su naturaleza siempre pertenecieron á la Hacienda pública y habían sido cedidos á los Municipios para sustituir, en cierta medida, la desaparición de sus participaciones en el gravamen sobre «vinos»; con igual criterio se propone que la parte cedida de las contribuciones urbana é industrial vuelva á integrar la recaudación del Tesoro.

Atento el proyecto de ley á robustecer los recursos municipales, por si no bastaran los sustitutivos que señala la ley de Junio de 1911, establece que el Ministerio de Hacienda podrá autorizar á los Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, que así lo soliciten, la implantación de arbitrios sobre especies y productos por un plazo no mayor de cinco años, y cuya exacción no podrá simultanearse con la del arbitrio de inquilinato.

Por los motivos que aconsejan una ordenada y especial substanciación en las reclamaciones que origine la exacción de los arbitrios sustitutivos de consumos, se propone la creación de Juntas provinciales de arbitrios en cuya composición entran representantes de las Corporaciones económicas al mismo tiempo que funcionarios del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia de que no subsistan los dos repartimientos que hasta aquí vinieron originando tanta confusión á los Municipios y tan numerosas quejas de los contribuyentes, aconsejan establecer, como en el adjunto proyecto se hace, un solo repartimiento general regulado por las disposiciones de la ley Municipal, pero correspondiendo la competencia para entender en el mismo y en sus incidencias al Ministerio de Hacienda, por ser dicho repartimiento de carácter exclusivamente económico-administrativo, como todo cuanto figura en el contenido del proyecto adjunto.

Si las circunstancias actuales aconsejan prudentemente que se limite á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas la renuncia de los cupos del Tesoro, no por ello quedan en olvido los intereses de los demás Municipios españoles; por eso en el proyecto de ley va consignado que en uno próximo se extenderán las disposiciones de aquél á los Ayuntamientos que ahora no comprenden.

Por todo lo expuesto, fundado en las consideraciones que anteceden, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Enero de 1916 los cupos del Tesoro por el impuesto de Consumos, por sal, y por el personal de alcoholes, aguardientes y licores en las capitales de provincia y pueblos asimilados donde aún subsisten.

Art. 2.º Desde la misma fecha quedarán reintegrados al Estado como impuestos exclusivos del mismo y recursos privados del Tesoro público, los que fueron cedidos á los Ayuntamientos de capitales de provincia y pueblos asimilados, en virtud de la ley de 3 de Agosto de 1907, como compensaciones por la supresión del gravamen de consumos sobre la especie «Vinos», más el total importe de los recargos correspondientes que pudieran utilizar los Municipios y que se incorporarán á las cuotas respectivas del Tesoro, formando las totales indivisibles para este último. Quedan sin efecto, á la vez, la cesión á dichos Ayuntamientos del 20 por 100 de las Contribuciones urbana é industrial, otorgada por el artículo 7.º de la ley de 12 de Junio de 1911, en los casos que el mismo señalaba, y dejará, por tanto, de abonarse á los Ayuntamientos que lo disfrutaran, el importe respectivo que por tal concepto vinieran percibiendo.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de capitales de provincia que, por ser insuficiente el producto de los impuestos sustitutivos creados por la ley de 12 de Junio de 1911, ó inaplicable alguno de ellos, no cubriesen con dichos recursos las atenciones de su presupuesto, podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda para establecer arbitrios extraordinarios sobre cualesquiera especies ó productos; entendiéndose á este efecto derogado el artículo 15 de la expresada ley. Dichos arbitrios no podrán ser utilizados por más tiempo de cinco años, y sobre esta base únicamente podrán solicitarlos los Municipios interesados. Transcurrido este plazo, será indispensable un nuevo acuerdo municipal para prolongar la exacción y no se pondrá en vigor sin la nueva autorización del Ministerio de Hacienda.

Los Ayuntamientos acordarán libremente el procedimiento ó forma de exacción del arbitrio de que se trata entre los que señaló el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.

Los Municipios que hagan uso de este arbitrio, sobre una ó varias de las especies ó productos susceptibles de gravamen, no podrán utilizar simultáneamente el del inquilinato, establecido por los artículos 6.º y 11 de la ley de 12 de Junio de 1911. Respecto de este último arbitrio sobre los inquilinatos el tipo de grava-

men, en lo sucesivo, aplicado como impuesto progresivo, no podrá exceder, como máximo, del 12 por 100 del importe de los alquileres computables.

Art. 4.º La imposición de los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos será acordada por los respectivos Municipios, y requiere la aprobación de la Junta municipal, en las condiciones que determinan los artículos 148 y siguientes de la ley Municipal. Los acuerdos de dicha Junta son apelables por infracción de ley ante la Junta provincial de Arbitrios. El plazo para la interposición del recurso será de cinco días, cuando la Ley no fije otros términos.

Las Juntas provinciales de Arbitrios se constituirán en la capital de la provincia y estarán formadas por el Delegado de Hacienda, los Presidentes de las Cámaras Agrícola, de Industria y de Comercio de la capital respectiva, el Administrador de Propiedades é Impuestos, el Abogado del Estado y un Representante de la Cámara de la Propiedad ó de la Asociación de propietarios donde existiere, en defecto de aquélla.

Las resoluciones de la Junta provincial se dictarán dentro de los diez días siguientes á la interposición del recurso. Contra las resoluciones de la Junta se podrá recurrir ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de ocho días, á contar de la fecha de la notificación.

El Ministro del ramo dictará resolución dentro de los treinta días.

Cada uno de los arbitrios autorizados como sustitutivos del impuesto de Consumos, será objeto de una Ordenanza en la que constará la materia objeto del gravamen, las exenciones reconocidas, los tipos de imposición ó las tarifas del arbitrio, las bases de percepción, los términos y forma de pago, las responsabilidades por su incumplimiento, la fecha de la aprobación definitiva de la Ordenanza, la en que haya de empezar á regir el plazo de su vigencia, los particulares que determinen las leyes y disposiciones para su ejecución y los demás que el Ayuntamiento estime pertinentes. Dichas Ordenanzas se someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda, sin la cual no podrán ser aplicadas. Ninguna Ordenanza podrá entrar en vigor hasta después de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. La aprobación y publicación referidas serán igualmente necesarias siempre que se modifique una Ordenanza.

Art. 5.º En lo sucesivo sólo será utilizable por todos los Ayuntamientos un repartimiento general regulado por las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, con las modificaciones establecidas por el 14 de la ley de 12 de Junio de 1911.

Art. 6.º Será privativa del Ministerio de Hacienda y autoridades y dependencias de este ramo la competencia para

conocer y resolver todas las cuestiones é incidencias y reclamaciones que ocurran y se promuevan como consecuencia de la aplicación de la presente ley, substanciándose con sujeción á las disposiciones comunes que regulan el procedimiento económico-administrativo.

Art. 7.º El Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley que haga extensivas las disposiciones de la presente á los Municipios no comprendidos en la misma.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

La política financiera de los tiempos modernos tiene que estar inspirada en un principio de justicia fiscal, con arreglo á cuyos preceptos se distribuyan equitativamente las cargas entre las diversas categorías de contribuyentes, atendiendo á los motivos de imposición de aquéllas. En esta razón de equidad encuentra su base el impuesto sobre el aumento del valor de los bienes inmuebles, fuente de ingresos públicos que se halla ya incorporada desde hace años á la legislación financiera de otros Estados europeos.

Este incremento de valor, en los casos que el actual proyecto de ley hace objeto de tributación, no tiene su origen en el esfuerzo ó en los gastos realizados por los propietarios, sino en la actividad social; constituye, por lo tanto, el resultado de una labor á la que fueron en gran parte ajenos aquellos que han de beneficiarse con el aumento de valor obtenido. Una buena política financiera y social debe intervenir ineludiblemente para hacer que este beneficio vuelva en cierta proporción á la colectividad que lo promovió; puede decirse que el impuesto constituye una compensación exigida al contribuyente por las ventajas que la acción extraña le ha proporcionado, y que de otra manera no hubieran llegado á producirse.

Dejar sin imponer un gravamen á dichos aumentos de valor, sería prolongar la injusticia de una privilegiada utilidad que en las disposiciones de una ley fiscal debe hallar su prudente y meditado correctivo. Este criterio ha servido de inspiración al Ministro que suscribe para presentar á las Cámaras el adjunto proyecto de ley.

Es también uno de los fines más esenciales del mismo estimular la formación y perfección de los amillaramientos; el hecho de omitir la declaración que en el proyecto de ley se exige, ó de hacerla por inferior líquido imponible, le es imputable al contribuyente para los efectos de la aplicación del impuesto.

La modicidad del tipo del impuesto que se señala y las facilidades que se dan al contribuyente para determinar con espontánea exactitud el valor de cada inmueble, hacen que ningún interés particular pueda sentirse lesionado por las medidas fiscales á que dé motivo la aplicación de la presente ley. Sometiéndose á las disposiciones de su articulado, saldrán los ciudadanos una deuda contraída con la colectividad.

La determinación y percepción del impuesto vienen sometidas en este proyecto de ley á reglas de firmeza y comodidad que armonizan los intereses del contribuyente con los del Estado; á dicho criterio se sujeta la forma y momento de su exacción, para que todos los contribuyentes, sin pesadumbre alguna, puedan liberarse de las obligaciones que se les señalan.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º De conformidad con las disposiciones de la presente ley, se establece un impuesto sobre el aumento de valor que obtengan las fincas rústicas ó urbanas al tiempo de su transmisión ó de su gravamen por actos inter vivos ó *mortis causa*. El impuesto será de un 10 por 100 sobre este aumento de valor.

Servirá como valor de comparación para el primer acto jurídico imponible, aquel en que las fincas rústicas ó urbanas figuren declaradas ó registradas en los avances catastrales ó Registros fiscales ó en los amillaramientos. Con este objeto se concede un plazo de seis meses á partir de la promulgación de la presente ley, para que todos los particulares ó entidades que se reputen dueños únicos ó en común de fincas rústicas ó urbanas y no las tengan inscritas debidamente, presenten relaciones juradas de las mismas con su descripción, medida superficial, linderos, gravámenes y valor en venta y en renta á las oficinas del avance catastral ó del Registro fiscal, en su caso, y, en su defecto, á las del amillaramiento, para su inscripción ó rectificación; cuando haya más de un propietario de una sola finca, la declaración formulada por uno de ellos podrá eximir á los demás de esta obligación.

Los dueños de fincas rústicas ó urbanas no podrán pretender, en caso de expropiación ni otros análogos, en su beneficio, una valoración superior á la que resulte de las declaraciones que figuren en los avances catastrales, Registros fiscales ó amillaramientos.

Art. 2.º El impuesto sobre el aumento de valor será exigible desde que se produzca el acto jurídico que motive la transmisión ó gravamen de la propiedad

ó de los derechos sobre la misma. Para estos efectos se asimila á la transmisión de dominio sobre fincas rústicas ó urbanas la transmisión de derechos sobre bienes de Sociedades colectivas, comanditarias ó anónimas, cuando sean propietarias de inmuebles que no están destinados á fines industriales ó cuando se pruebe que se les da este destino para eximirse del pago del impuesto.

Art. 3.º El mayor valor de las fincas rústicas ó urbanas objeto del impuesto, lo constituye la diferencia que resulta entre el precio fijado en el acto jurídico que motiva dicho impuesto y el acto jurídico imponible que le precedió, ó sea la diferencia entre el precio de enajenación ó gravamen y el de adquisición; mientras este último no exista con posterioridad á la entrada en vigor de la presente ley, se tomará como precio de adquisición, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 1.º, el valor con que figuran las fincas en los avances catastrales ó los registros fiscales ó en los amillaramientos.

En las fincas que no han sido objeto de la declaración á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley se considerará como mayor valor el precio total que se les asigne al realizarse la transmisión ó gravamen y sobre éste se girará el impuesto, sin otra deducción que los gravámenes perpetuos que las afecten. Si posteriormente á la fecha marcada para dicha declaración se hubieren realizado obras ó mejoras en una finca, para establecer el incremento de valor en lo que se refiere á dichas obras ó mejoras, si éstas fueron oportunamente declaradas, se calculará separadamente la diferencia entre su coste y su precio de enajenación ó gravamen en la proporción que á éste corresponda dentro del precio total en que es enajenado ó gravado el inmueble.

Para fijar el aumento de valor en los bienes inmuebles propiedad de las personas jurídicas, se hará una evaluación cada diez años, á partir del día en que esta Ley entra en vigor, tomando por base la declaración de los interesados, pero si este valor declarado es, en concepto de la Administración, erróneo ó fraudulento, se hará la comprobación con arreglo á lo legislado para la percepción del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes; contra esta evaluación de oficio podrán los interesados recurrir en la forma que dicha legislación establece. Aceptada la declaración ó hecha la evaluación de oficio, se procederá á percibir el impuesto sobre el mayor valor resultante en el decenio. Si antes de transcurrido el período de diez años fuese una finca, propiedad de personas jurídicas, objeto de transmisión ó gravamen, se determinará y exigirá el impuesto estableciendo la diferencia entre el precio señalado en este acto jurídico y la evaluación precedente, pero en la próxima

evaluación periódica imponible si el adquirente ha sido una persona jurídica ó en la nueva transmisión á otra ú otras personas naturales, se tomará como precio comparativo el de aquel acto y no el de la precedente evaluación periódica.

Art. 1.º Están exceptuados del impuesto:

1) Los inmuebles propiedad del Estado;

2) Los de la provincia ó del Municipio cuando han venido destinándose á servicios públicos.

Art. 5.º Para obtener el aumento de valor imponible, hay que agregar al precio de adquisición:

El 4 por 100 del mismo en concepto de gastos á que dicha adquisición hubiese dado lugar;

El de todas las obras y mejoras realizadas por el vendedor desde la citada adquisición cuando fueron declaradas por el propietario en la forma y plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta ley; el plazo se contará desde la terminación de dichas obras ó mejoras;

El de las Contribuciones especiales pagadas por obras ó servicios de utilidad pública que benefician el inmueble.

Por otra parte, del precio de enajenación habrá que deducir las cargas que asumió el vendedor por ciertos derechos concedidos al comprador, y el valor de las máquinas ó de los frutos pendientes, si con una ú otros fué cedido el inmueble. En cambio, habrá que agregar á dicho precio de enajenación los derechos que el vendedor se haya reservado sobre la finca, y que constituyen una carga para ésta, y las indemnizaciones que desde la fecha de la adquisición hubiese recibido el actual enajenante por daños sufridos por el inmueble y que no hayan sido empleadas en reparar éste.

Hechas estas correcciones en el precio de adquisición y en el de enajenación, el mayor valor de éste en relación con aquél será el que se someta al impuesto.

Art. 6.º Cuando se trate de una permuta de inmuebles, la determinación del

precio á los efectos de la imposición sobre el incremento del valor se hará separadamente para cada uno de los inmuebles, tomando como elementos de comparación el precio de adquisición ó la evaluación anterior de cada inmueble, y el valor actual del otro inmueble con el cual se permuta.

Cuando se trate de la transmisión ó gravamen de parte de un inmueble, se harán las liquidaciones oportunas para que sólo se someta al impuesto el incremento de valor de la parte objeto de la transmisión ó gravamen.

Cuando se trate de un inmueble que en parte pertenece á una persona jurídica, se calculará separadamente el incremento de valor de la parte correspondiente á ésta para realizar el cálculo con arreglo á lo que la presente ley determina.

Cuando por un acto jurídico de los sometidos á este impuesto se transmita á un copartícipe ó socio, ó se grave á favor de éste, un inmueble poseído en común, para determinar el incremento de valor se prescindirá de la parte correspondiente á dicho interesado.

Cuando la transmisión ó gravamen tenga una forma de pago alternativa que ocasione diferencias de precio, el más elevado será el que se tome por precio para girar el impuesto.

Art. 7.º La aplicación del impuesto no se evita porque un acto jurídico imponible aparezca disimulado por otro acto cualquiera, ni porque, en vez de la transmisión de dominio, se verifique un hecho que faculte á otra persona á disponer del inmueble como de cosa propia.

Art. 8.º Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes serán las encargadas de liquidar y exigir el impuesto creado por esta Ley, simultáneamente con el de transmisión de bienes, y podrán utilizar para la comprobación del valor de las fincas, en el momento de la transmisión ó gravamen, para los efectos de esta Ley, las facultades que concede la legislación por que se rige aquel impuesto, perci-

biendo los liquidadores, en concepto de honorarios, el 1 por 100 de la cuota del del Tesoro.

En todo lo demás, y en cuanto con el actual impuesto sobre el aumento de valor sean compatibles, se aplicarán al mismo las disposiciones por que se rige el de Derechos reales y transmisión de bienes, incluso las sanciones penales.

Art. 9.º El impuesto creado por esta ley se girará á cargo del dueño de la finca de cuya transmisión ó gravamen se trate; pero será exigible en todo caso sobre las fincas á que el aumento de valor se reflera, sin perjuicio del derecho del adquirente de la finca ó del gravamen para repetir contra el obligado al pago.

Art. 10. Ninguna nueva declaración ó modificación podrá admitirse en el avance catastral, registro fiscal ó amillaramiento que proceda de la transmisión de una finca, transcurrido el plazo de seis meses fijado en el artículo 1.º de esta ley, sin que se acompañe el documento público con nota de haberse satisfecho el impuesto que se establece, ó de no estar sujeto al mismo, ó de exención por no haber aumentado de valor para los efectos de la aplicación de esta ley.

Art. 11. No podrá presentarse ante la Administración ó ante los Tribunales para ningún efecto, ni admitirse por los Notarios y demás funcionarios jurídicos ningún documento otorgado con posterioridad al plazo fijado en el artículo 1.º de esta ley, si no consta que se ha satisfecho el impuesto sobre el aumento de valor ó la nota de exención, en su caso.

Art. 12. La interposición del recurso á que alude el artículo 3.º de esta ley no supone en caso alguno la suspensión del cobro del impuesto; sin perjuicio de la nueva liquidación á que hubiere lugar si el recurso prosperase.

Art. 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para 1916.

Estado comparativo de ingresos.

La evaluación de los ingresos calculados para 1916 está basada, como queda dicho, en la recaudación del año anterior á la guerra europea, ó sea en la obtenida desde 1.º de Agosto de 1913 á 31 de Julio de 1914, considerando éstos como la normal del presupuesto nacional y estimando como circunstanciales las causas que actualmente producen minoración. Obedeciendo á este único criterio, las cifras

que se figura como producto obtenido de las Contribuciones, impuestos, monopolios, rentas del Estado y recursos del Tesoro, carecen de razón formular un estado comparativo entre los ingresos que se proponen y los que sirven de base para lo propuesto. La sola diferencia que entre ellos se determina es la producida por el cálculo que se hace de lo que pueden producir las reformas tributarias

que juntamente con el presupuesto se someten á la deliberación de las Cortes. Por esto sólo se inserta á continuación un estado de la recaudación obtenida por todos los conceptos ordinarios en los doce meses de que queda hecha referencia, adicionado con el cálculo de ingresos por las reformas que se proyectan, cuya suma es igual al cálculo de ingresos de las previsiones para 1916.

SECCIÓN PRIMERA	RECAUDADO desde 1.º de Agosto de 1913 á 31 de Julio de 1914.	CÁLCULO de ingresos por las reformas.	TOTAL
CAPÍTULO PRIMERO			
CONTRIBUCIONES DIRECTAS			
Arts.			
1.º Contribución territorial:			
Riqueza rústica y pecuaria.....	107.600.000,00	»	107.600.000,00
16 centésimas sobre la misma.....	16.600.000,00	»	16.600.000,00
Riqueza urbana... } Cuotas del Tesoro.....	56.100.000,00	»	56.100.000,00
16 centésimas sobre la misma.....	4.300.000,00	»	4.300.000,00
7,50 por 100 sobre las cuotas correspondientes á la zona de ensanche....	7.700.000,00	»	7.700.000,00
Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	600.000,00	»	600.000,00
	300.000,00	»	300.000,00
	193.200.000,00	»	193.200.000,00
2.º Contribución industrial y de comercio.....	45.900.000,00	»	45.900.000,00
3.º Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes:			
Del trabajo personal.....			
Del capital.....	149.600.000,00	1.700.000,00	151.300.000,00
Del trabajo personal juntamente con el capital.....	»	50.000.000,00	50.000.000,00
4.º Contribución general sobre el patrimonio.....	»	»	»
5.º Donativo del Clero y monjas.....	3.400.000,00	»	3.400.000,00
6.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	65.500.000,00	2.200.000,00	67.700.000,00
7.º Impuesto de minas:			
Canon de superficie.....	4.600.000,00	»	4.600.000,00
Sobre la explotación.....	5.600.000,00	»	5.600.000,00
8.º Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.....	900.000,00	»	900.000,00
9.º Impuesto de cédulas personales.....	6.800.000,00	4.700.000,00	11.500.000,00
10. Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	5.000.000,00	»	5.000.000,00
11. Impuesto sobre carruajes de lujo:			
Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo).....	200.000,00	1.500.000,00	1.700.000,00
Recargos municipales.....	»	»	»
12. Impuesto sobre casinos y círculos de recreo.....	200.000,00	300.000,00	500.000,00
13. Contribución concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.....	9.078.068,32	»	9.078.068,32
	489.978.068,32	60.400.000,00	550.378.068,32
SECCION SEGUNDA			
CAPÍTULO II			
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS			
Arts.			
1.º Renta de Aduanas:			
Derechos de importación.....	202.200.000,00	»	202.200.000,00
Recargo transitorio.....	2.200.000,00	»	2.200.000,00
Idem de exportación.....	2.300.000,00	»	2.300.000,00
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	24.600.000,00	»	24.600.000,00
Idem de tonelaje.....	1.800.000,00	»	1.800.000,00
Derechos menores.....	1.400.000,00	»	1.400.000,00
Idem sanitarios.....	200.000,00	»	200.000,00
Idem de Aduanas por material de obras públicas.....	900.000,00	»	900.000,00
2.º Impuesto sobre el azúcar.....	37.300.000,00	»	37.300.000,00

	RECAUDADO desde 1.º de Agosto de 1913 á 31 de Julio de 1914.	CÁLCULO de ingresos por las reformas.	TOTAL
Arts.			
3.º Impuesto sobre el alcohol.....	19.600.000,00	7.200.000,00	26.800.000,00
4.º Idem sobre la achicoria.....	600.000,00	»	600.000,00
5.º Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	3.700.000,00	»	3.700.000,00
6.º Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	1.300.000,00	»	1.300.000,00
7.º Impuesto de Consumos.....	44.100.000,00	— 6.000.000,00	38.100.000,00
8.º Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	29.100.000,00	2.000.000,00	31.100.000,00
9.º Timbre del Estado.....	103.100.000,00	1.000.000,00	104.100.000,00
10 Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	11.200.000,00	»	11.200.000,00
	485.600.000,00	4.200.000,00	489.800.000,00
SECCIÓN TERCERA			
CAPÍTULO III			
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
Arts.			
1.º Tabacos.....	152.000.000,00	»	152.000.000,00
2.º Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	21.600.000,00	»	21.600.000,00
3.º Loterías.....	138.000.000,00	»	138.000.000,00
4.º Producto de rifas.....	»	»	»
5.º Casa de Moneda.....	»	»	»
6.º Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la Prensa periódica.....	»	»	»
7.º Producto de la Gaceta.....	500.000,00	»	500.000,00
8.º Correos:			
Giro Postal.....	1.300.000,00	»	1.300.000,00
Otros productos.....	1.700.000,00	»	1.700.000,00
9.º Producto de Telégrafos y Teléfonos.....	1.700.000,00	»	1.700.000,00
10 Establecimientos penales.....	»	»	»
11 Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	4.300.000,00	»	4.300.000,00
	319.400.000,00	»	319.400.000,00
SECCIÓN CUARTA			
CAPÍTULO IV			
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO			
RENTAS			
Arts.			
1.º Salinas de Torrevieja.....	700.000,00	»	700.000,00
2.º Minas:			
Almadén.....	4.200.000,00	»	4.200.000,00
Linares.....	300.000,00	»	300.000,00
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Estado:			
Renta de los bienes del Estado en general.....	100.000,00	»	100.000,00
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	»	»	»
Producto de canales y navegación fluvial.....	100.000,00	»	100.000,00
Idem de montes y plantíos.....	200.000,00	»	200.000,00
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	»	»	»
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	»	»	»
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.700.000,00	»	2.700.000,00
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.....	»	»	»
7.º Diferentes derechos del Estado:			
20 por 100 de la renta de Propios.....	600.000,00	»	600.000,00
10 por 100 de aprovechamientos forestales de los montes á cargo de los Ministros de:			
Fomento.....	1.000.000,00	»	1.000.000,00
Hacienda.....	300.000,00	»	300.000,00
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	»	»	»
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección..	1.500.000,00	»	1.500.000,00
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	»	»	»
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	»	»	»
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	»	»	»
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	2.300.000,00	»	2.300.000,00
Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	»	»	»
10 por 100 de administración de partícipes.....	100.000,00	»	100.000,00
Idem sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	300.000,00	»	300.000,00
5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	1.200.000,00	»	1.200.000,00

	RECAUDADO desde 1.º de Agosto de 1913 á 31 de Julio de 1914.	CÁLCULO de ingresos por las reformas.	TOTAL
Arts.			
7.º Diferentes derechos del Estado: <i>Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ó otras resoluciones favorables al Estado.....</i>	»	»	»
Entrega que deben verificar varias Diputaciones y Ayuntamientos en pago de los gastos de personal y material de las Escuelas provinciales de Artes é Industrias.....	400.000,00	»	400.000,00
Asignación de las Compañías de seguros para gastos de inspección.....	100.000,00	»	100.000,00
Asignaciones de las Diputaciones provinciales para gastos de personal administrativo de las Juntas provinciales de Instrucción primaria....	200.000,00	»	200.000,00
Entrega que deben verificar las Diputaciones y Ayuntamientos, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, en reintegro de los pagos del personal de las prisiones preventivas y correccionales.....	2.400.000,00	»	2.400.000,00
	18.700.000,00	»	18.700.000,00
VENTAS			
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	»	»	»
9.º Plazos al contado y descuento de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante; de bienes procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona, y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	300.000,00	»	300.000,00
Idem íd. por ídem íd. de Corporaciones civiles con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876:			
80 por 100 de Propios.....	»	»	»
Beneficencia.....	»	»	»
Instrucción Pública.....	»	»	»
Diputaciones provinciales.....	»	»	»
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	»	»	»
11 Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	»	»	»
12 Productos de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	400.000,00	»	400.000,00
13 Idem íd. de Marina.....	100.000,00	»	100.000,00
	800.000,00	»	800.000,00
SECCIÓN QUINTA			
CAPITULO 5.º			
RECURSOS DEL TESORO			
Arts.			
1.º Cuotas militares y multas.....	12.800.000,00	»	12.800.000,00
2.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	3.000.000,00	»	3.000.000,00
3.º Derechos de custodia de depósitos.....	100.000,00	»	100.000,00
4.º Publicaciones oficiales.....	»	»	»
5.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	11.000.000,00	»	11.000.000,00
6.º Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	»	»	»
7.º Alcances.....	»	»	»
8.º Atrasos hasta fin de 1849.....	»	»	»
9.º Reintegro de gastos de personal de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	500.000,00	»	500.000,00
10 Recurso extraordinario.—Producto de negociación de Deuda.....	»	»	»
	27.400.000,00	»	27.400.000,00
RESUMEN			
Sección 1.ª—Contribuciones directas.....	489.978.068,32	60.400.000,00	550.378.068,32
Idem 2.ª—Contribuciones indirectas.....	485.600.000,00	4.200.000,00	489.800.000,00
Idem 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	319.400.000,00	»	319.400.000,00
Idem 4.ª—Propiedades y derechos del Estado:			
Rentas.....	18.700.000,00	»	18.700.000,00
Ventas.....	800.000,00	»	800.000,00
Idem 5.ª—Recursos del Tesoro.....	27.400.000,00	»	27.400.000,00
	1.341.878.068,32	64.600.000,00	1.406.478.068,32

Liquidación del presupuesto de 1914.

El artículo 38 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exige presentar á las Cortes, juntamente con el proyecto de ley de Presupuestos para un año económico, el balance de la situación del presupuesto anterior al que se halle en ejercicio. Este balance se ha relacionado siempre, por necesidad, con la liquidación provisional de la respectiva ley económica; pero la fecha en que este año se somete al Parlamento el presupuesto para 1916, permite relacionarlo con los resultados definitivos de las cuentas ya rendidas por la Intervención general de la Administración del Estado, en cumplimiento del artículo 71 de la ley de 1.º de Julio de 1911, las cuales reflejan en las diversas partes de que se componen, los derechos y las obligaciones reconocidos por la Hacienda; los ingresos obtenidos y pagos realizados por cuenta de unos y otras y los restos pendientes de que se realicen ó se satisfagan, partiendo para todo ello de los recursos y de los créditos autorizados. Es decir, dando á las Cortes conocimiento perfecto y acabado de la liquidación definitiva del presupuesto de 1914, que es la siguiente:

GASTOS

PESETAS

Los créditos consignados en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1913, poniendo en vigor para el año económico de 1914 los presupuestos generales del Estado, aprobados por ley de 24 de Diciembre de 1912, importan..... 1.139.593.023,9

AUMENT

1.º El importe de los créditos que por Real decreto de 3 de Marzo de 1914 se incorporaron á los autorizados por el citado de 29 de Diciembre de 1913, que puso en vigor para 1914 el presupuesto del año anterior, en la siguiente forma:

Deuda pública.....	812.917,62
Ministerio de Instrucción pública.....	3.500.000,00
Idem de Fomento.....	64.876.699,00

69.189.616,62

2.º El importe de lo devengado por servicios que carecen de consignación ó que la que tienen señalada es ampliable, cuya ampliación autorizan las disposiciones de la ley de 29 de Diciembre de 1912 ó otras especiales, á saber:

Obligaciones generales Estado.

Deuda pública.....	9.582.069,12
Clases pasivas.....	3.330.165,54

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Ministerio de Gracia y Justicia.....	943.245,77
Idem de la Guerra.....	2.214.185,15
Idem de Marina.....	105.000,00
Idem de la Gobernación.....	8.884.101,24
Idem de Instrucción pública.....	1.785.427,75
Idem de Fomento.....	1.875,00
Idem de Hacienda.....	420.687,11
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	118.308.076,15
Acción en Marruecos.....	104.099.029,88

249.678.862,71

3.º El importe de los remanentes de créditos transferidos del presupuesto anterior, en esta forma:

Ministerio de Marina.....	4.152.333,42
Idem de la Gobernación.....	7.337.460,44
Idem de Instrucción pública.....	379.113,56

11.868.907,42

4.º El importe de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos, á saber:

Obligaciones generales del Estado.

Deuda pública.....	450.000,00
--------------------	------------

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo de Ministros.....	2.100.000,00
Ministerio de Estado.....	1.200.000,00
Idem de Gracia y Justicia.....	478.083,55
Idem de la Guerra.....	13.249.753,44
Idem de Marina.....	1.744.561,00
Idem de la Gobernación.....	4.649.516,40
Idem de Instrucción pública.....	1.056.606,44
Idem de Fomento.....	24.435.906,41
Idem de Hacienda.....	882.580,21
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	600.000,00
Acción en Marruecos.....	3.488.278,82

54.335.236,27

Suma y sigue..... 1.524.660.647,01

PESETAS

	Suma anterior.....	1.521.660.647,01
5.º	El importe de los pagos líquidos ejecutados por cuenta de los créditos procedentes de ejercicios cerrados que quedaron sin satisfacer en fin de Diciembre de 1913, por:	
	Deuda pública.....	22.550.815,82
	Presidencia del Consejo de Ministros.....	500,00
	Ministerio de Estado.....	1.550.505,73
	Idem de Gracia y Justicia.....	532.709,15
	Idem de la Guerra.....	4.964.826,94
	Idem de Marina.....	6.688.188,39
	Idem de la Gobernación.....	3.952.365,82
	Idem de Instrucción Pública.....	761.732,21
	Idem de Fomento.....	11.285.690,43
	Idem de Hacienda.....	61.333,32
	Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	2.739.923,89
	Acción en Marruecos.....	3.882.529,07
		58.971.120,77
	TOTAL.....	1.583.631.767,78

BAJAS

De la anterior cantidad procede deducir el importe de los créditos anulados y transferidos por disposiciones especiales, que son:

Deuda pública.....	11.067,62
Ministerio de Fomento.....	26.000,00
Acción en Marruecos.....	462.351,26
	499.418,88

CRÉDITOS LÍQUIDOS PARA LAS OBLIGACIONES DEL TESORO..... 1.583.132.348,90

Y aumentando, por último, el importe de los recargos municipales sobre las Contribuciones territorial é industrial, en esta forma:

Lo reconocido y liquidado con cargo al presupuesto de 1914, sobre la industrial.....	9.945.984,77
Y los pagos por resultas de ejercicios cerrados por territorial é industrial.....	1.361.226,34
	11.307.211,11

EL PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1914 SE ELEVÓ Á..... 1.594.439.560 01

INGRESOS

Los consignados en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1913, poniendo en vigor para el año económico de 1914 los Presupuestos generales del Estado aprobados por ley de 24 de Diciembre de 1912, importan..... 1.165.304.472,32

AUMENTOS

1.º	Lo satisfecho por el 20 por 100 sobre la riqueza urbana á los Ayuntamientos, por consecuencia de la supresión del impuesto de Consumos.....	4.244.160,01
	Lo reconocido y liquidado por cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	320.796,84
	Lo satisfecho por el 20 por 100 sobre la Contribución industrial á los Ayuntamientos por la supresión del impuesto de Consumos.....	2.730.828,09
	Los ingresos obtenidos en concepto de derechos de Aduanas, por material de Obras públicas.....	431.015,04
	Lo satisfecho por gastos de administración del Timbre del Estado.....	4.836.796,42
	Idem por gastos de administración de cerillas fosfóricas.....	8.306.258,81
	Idem por ganancias de Loterías.....	91.267.050,00
	El producto de la negociación de obligaciones del Tesoro, con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1912.....	70.000.000,00
	El líquido que resulta á favor de las Corporaciones civiles, como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos, de ventas efectuadas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y las devoluciones verificadas con arreglo á la Real orden de 23 de Junio de 1894, en esta forma:	
	80 por 100 de Propios.....	1.821,37
	Beneficencia.....	358,16
		2.179,53
		182.139.084,74
2.º	Los ingresos realizados por resultas de ejercicios cerrados en esta forma:	
	Contribuciones directas.....	21.379.448,88
	Idem indirectas.....	13.036.976,93
	Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	40.367,89
	Propiedades y derechos del Estado:	
	Rentas.....	1.566.624,25
	Ventas.....	13.688,03
	Recursos del Tesoro:	
	Ordinarios.....	249.665,40
	Extraordinarios.....	1.196,41
		36.287.967,79

Suma y sigue..... 1.383.731.524,85

PESETAS

	<i>Suma anterior</i>	1.383.731.524,85
3.º	El importe de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, que son:	
	Lo reconocido y liquidado por el presupuesto de 1914, sobre la industrial y de comercio ..	12.139.966,78
	Los cobros verificados por resultas de ejercicios cerrados (territorial é industrial).....	334.814,16
		<u>12.474.780,94</u>
	Con cuyos aumentos el presupuesto de ingresos ascendió á.....	<u>1.396.206.305,79</u>

Previsiones legislativas al terminar e. ejercicio.

De las anteriores demostraciones resulta:

Que los gastos presupuestos ascendieron á.....	1.594.439.560,01
Y los ingresos presupuestos á.....	<u>1.396.206.305,79</u>
O SEA UN EXCESO DE LOS GASTOS DE.....	<u>198.233.254,22</u>

A continuación se detallan por Secciones los gastos é ingresos presupuestos; las obligaciones reconocidas y los derechos liquidados, los pagos ejecutados y la recaudación obtenida y la comparación de los hechos realizados con los cálculos establecidos.

GASTOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Créditos presupuestos.	Obligaciones liquidadas.	Pagos líquidos.	Obligaciones pendientes de pago.	EXCESO DE LOS CRÉDITOS PRE SUPUESTOS SOBRE	
					las obligaciones liquidadas.	los pagos ejecutados.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO						
Casa Real	8.750.000,00	8.750.000,00	8.750.000,00	»	»	»
Cuerpos Colegisladores	2.486.000,00	2.486.000,00	2.486.000,00	»	»	»
Deuda pública.....	420.084.897,30	418.193.275,23	386.936.153,55	31.257.121,68	1.891.622,07	33.148.743,75
Clases pasivas.....	81.530.165,54	81.493.793,23	81.493.793,23	»	36.372,31	36.372,31
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES						
Presidencia del Consejo de Ministros ..	2.908.079,99	2.891.274,32	2.731.567,07	159.707,25	16.805,67	176.512,92
Ministerio de Estado.....	7.314.537,50	7.293.117,07	4.161.714,29	3.131.402,78	21.420,43	3.152.823,21
Idem de Gracia y Justicia.....	61.950.335,17	61.229.575,36	60.367.010,60	862.564,76	720.759,81	1.583.324,57
Idem de la Guerra.....	176.778.207,16	175.150.308,58	166.757.301,61	8.393.006,97	1.627.898,58	10.020.905,55
Idem de Marina.....	76.269.169,96	61.261.704,99	56.746.326,60	4.515.378,39	15.007.464,97	19.522.843,36
Idem de la Gobernación.....	100.399.859,91	94.307.219,23	85.073.554,92	9.233.664,31	6.092.640,68	15.326.304,99
Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	69.305.525,81	68.094.564,93	66.240.928,32	1.853.636,61	1.210.960,88	3.064.597,49
Idem de Fomento.....	179.436.722,25	153.461.430,00	145.377.087,72	8.084.342,28	25.975.292,25	34.059.634,53
Idem de Hacienda.....	19.267.542,76	18.964.186,17	18.008.841,54	955.344,63	303.356,59	1.258.701,22
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	157.268.321,67	156.436.451,54	152.727.269,78	3.709.181,76	831.870,13	4.541.051,89
Posesiones españolas en el Golfo de Guinea.....	1.900.000,00	1.900.000,00	1.900.000,00	»	»	»
Acción en Marruecos.....	158.511.863,11	156.348.404,54	139.123.649,65	17.224.754,89	2.163.458,57	19.388.213,46
	1.524.161.228,13	1.468.261.305,19	1.378.881.198,88	89.380.106,31	55.899.922,94	145.280.029,25
Ejercicios cerrados.....	58.971.120,77	58.971.120,77	58.971.120,77	»	»	»
	1.583.132.348,90	1.527.232.425,96	1.437.852.319,65	89.380.106,31	55.899.922,94	145.280.029,25
Recargos municipales.....	11.307.211,11	11.307.211,11	10.176.719,16	1.130.491,95	»	1.130.491,95
	1.594.439.560,01	1.538.539.637,07	1.448.029.038,81	90.510.598,26	55.899.922,94	146.410.521,20

INGRESOS

SECCIONES DEL PRESUPUESTO	Ingresos presupuestos.	Valores liquidados.	Recaudación obtenida.	Restos pendientes de cobro.	EXCESO DE LOS INGRESOS	
					Realizados á los presupuestos.	Presupuestos á la recaudación obtenida.
Contribuciones directas.....	488.661.253,26	504.984.054,19	462.157.291,20	42.826.762,99	»	26.503.962,06
Idem indirectas.....	420.367.811,46	441.269.558,27	422.427.221,79	18.842.336,48	2.059.410,33	»
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	315.411.308,81	308.323.358,90	308.229.564,95	93.793,95	»	7.181.743,86
Propiedades y derechos } Rentas ...	22.899.254,00	20.787.701,97	17.577.154,00	3.210.547,97	»	5.322.100,00
del Estado..... } Ventas...	1.341.179,53	364.608,80	351.987,10	12.621,70	»	989.192,43
Recursos del Tesoro.....	98.762.750,00	96.373.184,12	95.738.994,07	634.190,05	»	3.023.755,93
	1.347.443.557,06	1.372.102.466,25	1.306.482.213,11	65.620.253,14	2.059.410,33	43.020.754,28
Ejercicios cerrados.....	36.287.967,79	36.287.967,79	36.287.967,79	»	»	»
	1.383.731.524,85	1.408.390.434,04	1.342.770.180,90	65.620.253,14	2.059.410,33	43.020.754,28
Recargos municipales.....	12.474.780,94	12.474.780,94	10.280.798,93	2.193.982,01	»	2.193.982,01
	1.396.206.305,79	1.420.865.214,98	1.353.050.979,83	67.814.235,15	2.059.410,33	45.214.736,29
<i>Exceso de los ingresos presupuestos sobre la recaudación obtenida.....</i>						43.155.325,96

Aunque los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio se acumulan al presupuesto, así en ingresos como en pagos, no por eso dejan de tener carácter de depósito, toda vez que la obligación del Tesoro, cualquiera que sea la época en que los realice, está representada por una suma igual á la que hace efectiva de los contribuyentes, cuyo importe se acredita en cuentas á favor de los partícipes. Prescindiendo, pues, de dichos recargos, porque en realidad no deben afectar á los hechos que constituyen la liquidación de los Presupuestos, el de 1914 ha ofrecido los resultados que aparecen en la siguiente demostración:

	LIQUIDADO		REALIZADO		DIFERENCIAS EN LO GASTOS CON RELACIÓN A LOS INGRESOS	
	GASTOS	INGRESOS	GASTOS	INGRESOS	LIQUIDADO	REALIZADO
Por el presupuesto de 1914...	1.468.261.305,19	1.372.102.466,25	1.378.881.198,88	1.306.482.213,11	+ 96.158.838,94	+ 72.398.985,77
Por ejercicios cerrados.....	58.971.120,77	36.287.967,79	58.971.120,77	36.287.967,79	+ 22.683.152,98	+ 22.683.152,98
	1.527.232.425,96	1.408.390.434,04	1.437.852.319,65	1.342.770.180,90		
<i>Diferencias líquidas.....</i>	118.841.991,92		95.082.138,75		+ 118.841.991,92	+ 95.082.138,75

De lo expuesto resulta:

Que las obligaciones reconocidas por el presupuesto corriente han excedido á los valores liquidados en.....	96.158.838,94
Que las reconocidas por resultas de ejercicios cerrados han excedido también á los valores en.....	22.683.152,98
	118.841.991,92
Que los pagos ejecutados por el presupuesto corriente han excedido á la recaudación obtenida en.....	72.398.985,77
Y que los pagos ejecutados por resultas de ejercicios cerrados también han excedido á la recaudación en.....	22.683.152,98
Y que, por lo tanto, la liquidación del presupuesto de 1914 ofrece un <i>déficit</i> de.....	95.082.138,75
Mas como en los ingresos se hallan comprendidos.....	70.000.000,00
Importe de las Obligaciones del Tesoro emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1912, la diferencia entre lo recaudado por los recursos ordinarios y los pagos ejecutados durante el año asciende á.....	165.082.138,75
Sin embargo, como durante el curso del presupuesto y motivados por las anormales circunstancias impuestas por la guerra europea hubo imperiosa necesidad de conceder créditos extraordinarios para la repatriación de españoles, y para contrarrestar con obras públicas los efectos de las crisis obreras é industriales, los ingresos presupuestos sufrieron gran disminución por la misma causa; al tener en cuenta estos hechos resultará:	
Importe de los créditos extraordinarios concedidos con motivo de la guerra europea.....	35.995.138
Bajas producidas en los ingresos por la misma causa:	
Minas.....	875.362
Aduanas.....	33.641.890
Transportes.....	1.139.433
Timbre.....	5.204.024
Loterías.....	12.058.935
	57.743.348
Deduciendo ambas partidas que suman.....	93.738.486,00
El déficit normal del presupuesto de 1914, será de.....	71.343.652,75

Situación en 31 de Diciembre de 1914 de los créditos y recursos autorizados por la ley de 14 de Diciembre de 1912.

	A IMPORTE total del presupuesto de liquidación. B + I	B CRÉDITOS concedidos.	C CRÉDITOS anulados.	D CRÉDITOS líquidos. R - G	PAGADO Ó FORMALIZADO		G TOTAL E + F	H PENDIENTE de pago. D - G	I CRÉDITOS pendientes de concesión. A - B
					E En 1913.	F En 1914.			
Obligaciones generales del Estado.									
Cuerpos Colegiadores.....	318.000,00	318.000,00	»	318.000,00	»	»	318.000,00	»	»
Deuda pública.....	41.917.052,66	40.938.000,00	»	40.938.000,00	»	»	40.872.500,00	»	979.052,66
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.									
Presidencia del Consejo de Ministros.....	800.000,00	800.000,00	»	800.000,00	»	»	571.909,27	»	»
Ministerio de Estado.....	1.177.195,74	606.977,28	»	606.977,28	»	»	81.146,80	»	570.218,46
Idem de Gracia y Justicia.....	1.006.224,47	902.874,80	»	902.874,80	»	»	631.617,81	»	103.349,67
Idem de la Guerra.....	67.125.739,84	62.403.016,05	6.207.330,27	56.195.685,78	10.409.660,06	1.219.312,99	50.945.627,72	4.430.745,07	4.722.723,79
Idem de Marina.....	12.515.462,87	12.352.252,12	1.942.592,06	10.409.660,06	11.758.990,89	2.332.955,32	7.142.521,24	3.267.138,82	163.210,75
Idem de la Gobernación.....	15.691.360,13	12.002.746,60	243.755,71	11.758.990,89	7.167.923,65	4.073.445,57	6.208.913,44	5.550.077,45	8.688.628,53
Idem de Instrucción Pública y Bellas Artes.....	7.866.844,57	7.714.679,67	546.755,02	7.167.923,65	5.981.256,00	626.612,50	6.607.868,50	560.055,15	152.164,90
Idem de Fomento.....	142.108.832,69	141.971.000,96	13.628.599,35	128.342.401,61	118.146.367,27	9.756.071,14	127.902.438,41	439.963,20	137.831,73
Idem de Hacienda.....	63.176,32	32.208,86	»	32.208,86	»	»	22.288,78	»	30.967,46
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	1.203.355,59	590.336,14	»	590.336,14	»	»	553.832,55	»	613.019,45
	291.793.244,88	280.632.092,48	22.569.033,41	258.063.059,07	224.669.579,99	18.305.520,98	242.975.100,97	15.087.958,10	11.161.152,40

Importan los pagos efectuados por obligaciones que la citada ley autorizó..... 242.975.100,97
 Idem los recursos obtenidos de los autorizados por la ley: Obligaciones del Tesoro negociadas en 1913..... 170.973.000
 Idem en 1914..... 70.000.000

TOTAL RECURSOS..... 240.973.000,00
 Suplido por el presupuesto ordinario para pago de estas obligaciones..... 2.002.100,97

SITUACIÓN DEL TESORO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1914

ACTIVO		PESETAS
EXISTENCIAS:		
Efectivo metálico y pagarés de comercio en las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Loterías.....		19.629.002,91
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 19 de Mayo de 1900, recibida por el Tesoro en equivalencia de las Obligaciones de Aduanas no presentadas á conversión, pesetas nominales.....	31.045.932,45	
Destinada esta Deuda al objeto especial que señaló la ley de 3 de Julio de 1904, van aplicadas, hasta la fecha, pesetas nominales.....	31.045.500,00	
<i>Quedando por aplicar pesetas.....</i>		432,45
Deuda amortizable del 5 por 100, emisión de 5 de Junio de 1902, sobrante á disposición del Tesoro.....	167.834,73	
Idem id., emisión de 1906, idem id.....	58.002,75	
<i>Total pesetas nominales.....</i>		226.269,93
<i>Que al cambio á la par, representan un efectivo de.....</i>		226.269,93
Deuda amortizable del 4 por 100, emisión de 26 de Junio de 1908, sobrante de la negociación de 160.000.000, pesetas 7.161,13, que al cambio de 87 por 100 hacen efectivas pesetas.....		6.230,18
Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emitida para el pago de atenciones de Ultramar, resto en cartera, pesetas nominales 2.200.000, que al cambio de 77 por 100 hacen efectivas.....		1.694.000,00
SALDO DE LA CUENTA CORRIENTE CON EL BANCO DE ESPAÑA POR EL SERVICIO DE TESORERÍA:		
Cuenta de efectivo.....	»	
Idem de valores.....	21.614.918,99	
Idem especial oro.....	37.851.131,65	
		59.466.050,64
Reservado en el Banco de España con destino al pago de la Deuda pública.....		59.224.073,23
Idem id. en oro para pago de la Deuda exterior estampillada.....		9.000.000,00
VALORES PRESUPUESTOS:		
Por los derechos de la Hacienda, reconocidos y liquidados, pendientes de cobro, por valores del presupuesto de 1914.....	65.620.253,14	
Por idem id., pendientes de cobro, por resultados de ejercicios cerrados de 1850 en adelante.....	979.281.463,13	
Por idem id., atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos, y varios conceptos.....	66.763.799,02	
		1.111.665.515,29
DEUDORES AL TESORO:		
Por los pagos hechos en el extranjero, pendientes de formalización, por cuenta de los Departamentos ministeriales.....	60.792.301,07	
Por recibos y certificaciones representativos de derechos de Aduanas, por efectos importados para servicios de dichos Departamentos ministeriales.....	3.163.982,81	
Por anticipaciones reintegrables á varias Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; á Corporaciones civiles, por cuenta de intereses vencidos de inscripciones; á Profesores de instrucción primaria; á las Audiencias, para testigos y jurados, y otros fondos facilitados por diversos conceptos.....	19.439.011,29	
POR ANTICIPACIONES Á LAS CAJAS DE ULTRAMAR:		
Cuba.....	411.689.694,87	
Puerto Rico.....	3.315.845,09	
Filipinas.....	28.784.892,16	
Por anticipaciones al Ministerio de Ultramar por el producto del recargo especial de guerra.....	27.924.641,70	
		471.715.073,82
Para gastos de revoluciones y sustracciones de las Cajas y almacenes por fuerzas rebeldes.....	10.445.141,84	
		565.555.510,83
		<u>1.826.466.653,01</u>

PASIVO

PESETAS

Liquidación del servicio de Tesorería, cuenta de efectivo. Saldo á favor del Banco de España.....			103.687.769,20
OBLIGACIONES PRESUPUESTAS:			
Por las obligaciones reconocidas y liquidadas, pendientes de pago, imputables al presupuesto de 1914.....		89.380.106,31	
Por las ídem íd. pendientes de pago, como resultas de ejercicios cerrados.....		470.576.706,84	
Por los recargos municipales correspondientes al año económico de 1914.....		1.130.491,95	
Por ídem íd. de ejercicios cerrados.....		2.127.955,11	
			563.215.260,21
ACREEDORES DEL TESORO:			
Por obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas en circulación.....		27.000,00	
Por el anticipo del Banco de España, ley de 14 de Julio de 1891.....		150.000.000,00	
Por los depósitos, fianzas y otros fondos ingresados en el Tesoro á calidad de devolución.....		25.693.231,01	
Por los suplementos hechos al Tesoro por la Caja general de Depósitos.....		73.867.763,21	
Por los ingresos realizados en las Tesorerías de las provincias como producto de la venta de bienes de Corporaciones civiles, pendientes de pago en la Tesorería Central, con destino á la adquisición de papel de la Deuda para su conversión en inscripciones.....		787.186,31	
Por obligaciones de la Deuda flotante del Tesoro, emisión de 29 de Julio de 1911.....		1.000,00	
Por ídem íd., emisión de 23 de Julio de 1912.....		1.000,00	
Por ídem íd., emisión de 1.º de Enero de 1913.....		4.500,00	
Por ídem íd., emisión de 1.º de Enero de 1914.....		237.540.000,00	
			487.921.680,53
OBLIGACIONES DE ULTRAMAR:			
Por los pagarés de Ultramar cedidos por el Tesoro al Banco de España.....		100.000.000,00	
Por las obligaciones de Deuda flotante del Tesoro, emitidas por Real decreto de 25 de Junio de 1906 (primera negociación de 50 millones).....		2.000,00	
Por las obligaciones de ídem íd., emisión de 1.º de Julio de 1907.....		2.000,00	
	<u>Clasificadas.</u>	<u>Sin clasificar.</u>	
POR LAS OBLIGACIONES DE LAS COLONIAS, PENDIENTES DE PAGO, SEGÚN CÁLCULO:			
Civiles.....	2.486.716,00	6.362.666,00	
Militares.....	17.986.777,00	22.197.101,00	
	<u>20.473.493,00</u>	<u>28.559.767,00</u>	
			49.033.260,00
			149.037.260,00
			1.303.861.969,94
<i>Diferencia entre el Activo y el Pasivo.....</i>			522.604.683,07
			1.826.466.653,01

CALIFICACIÓN

ACTIVO	REALIZABLE		NO REALIZABLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Existencias.....	149.245.626,89	»	»
Valores presupuestos.....	103.000.000,00	200.000.000,00	808.665.515,29
Deudores al Tesoro.....	11.000.000,00	76.000.000,00	478.555.510,83
	263.245.626,89	276.000.000,00	1.287.221.026,12
SALDO.....	314.242.142,31	55.237.260,00	»
	577.487.769,20	331.237.260,00	1.287.221.026,12
PASIVO	EXIGIBLE		NO EXIGIBLE
	En el plazo de un año.	En más largo plazo.	
Saldo á favor del Banco de España, por el servicio de Tesorería.....	103.687.769,20	»	»
Obligaciones presupuestas.....	121.000.000,00	62.000.000,00	380.215.260,21
Acreedores del Tesoro.....	248.000.000,00	225.000.000,00	14.921.680,53
Obligaciones de Ultramar.....	104.800.000,00	44.237.260,00	»
	577.487.769,20	331.237.260,00	395.136.940,74
SALDO.....	»	»	892.084.085,38
	577.487.769,20	331.237.260,00	1.287.221.026,12

Número 1.

ESTADO, por Secciones y capítulos, de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos á los Presupuestos de 1913 y 1914, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

Capítulos.	1913.				1914.				CRÉDITOS ANULADOS POR TRANSFERENCIA	
	Suplementos de crédito.		Créditos extraordinarios		Suplementos de crédito.		Créditos extraordinarios.		En 1913.	En 1914.
		TOTAL		TOTAL		TOTAL		TOTAL		
SERVICIOS										
Presidencia del Consejo de Ministros.										
Adicional.	Gastos con motivo de la visita á España del Presidente de la República francesa.....	250.000,00	250.000,00	»	»	»	»	»	»	»
Adicional.	Para adquisición de la casa-palacio de S. A. R. el Infante D. Carlos de Borbón, con destino á la Presidencia del Consejo de Ministros.....	»	»	»	1.900.000,00	»	1.900.000,00	»	»	»
Adicional.	Para gastos de instalación de la Presidencia del Consejo de Ministros.....	»	»	»	100.000,00	»	100.000,00	»	»	»
Adicional.	Para subvencionar al Ayuntamiento de Reus en la realización de las obras para conmemorar el natalicio del General Prim.....	»	»	»	100.000,00	»	100.000,00	»	»	»
5.º	Gastos diversos.....	250.000,00	250.000,00	»	2.100.000,00	»	2.100.000,00	»	»	»
Ministerio de Estado.										
Ministerio de Gracia y Justicia.										
OBLIGACIONES CIVILES										
Adicional.	Gastos diversos.....	»	»	»	15.000,00	»	15.000,00	»	»	»
Adicional.	Para auxiliar los trabajos del 2.º Congreso Penitenciario en Coruña.....	»	»	»	»	15.000,00	15.000,00	»	»	»
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS										
11	Personal de culto y Clero y Religiosas en clausura.....	»	»	»	96.000,00	»	96.000,00	»	»	»
12	Culto, administración y visita.....	»	»	»	91.323,04	»	91.323,04	»	»	»
Adicionales.	Para pago de bulas colativas de varios señores Arzobispos y Obispos.....	»	50.300,00	50.300,00	»	27.113,51	27.113,51	»	»	»
Adicional.	Para pago de obligaciones eclesiásticas dejadas de satisfacer en 1911.....	»	»	»	»	46.323,96	46.323,96	»	»	»
Adicional.	Para pago de iguales atenciones de 1913.....	»	»	»	»	187.323,04	187.323,04	»	»	»
1.º	Personal.....	»	50.300,00	50.300,00	»	275.760,51	275.760,51	»	»	»
2.º	Material.....	»	»	»	202.323,04	»	202.323,04	»	»	»
3.º	Gastos diversos é imprevistos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ministerio de la Guerra.										
1.º	Personal.....	»	»	»	7.150.000,00	»	7.150.000,00	»	»	»
2.º	Material.....	»	»	»	4.055.683,00	»	4.055.683,00	»	»	»
3.º	Gastos diversos é imprevistos.....	»	»	»	75.000,00	»	75.000,00	»	»	»

Número 2.

ESTADO, por Secciones y capítulos, de las cantidades, de las cantidades en que las obligaciones reconocidas y liquidadas han excedido á la cifra del Presupuesto en los años de 1913 y 1914, por los servicios cuyos créditos son ampliables, formado en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

Capítulos.	1913				1914			
	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL	TOTA	
SERVICIOS								
Deuda pública.								
1.º	Intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100		1.218.467,68	»	827.871,18	827.871,18		
4.º	Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable	250.498,63	250.498,63	»	1.643,60	1.643,60		
5.º	Idem del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas	181,65	181,65	»	122,54	122,54		
10	Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar		565.563,02	»	579.319,77	579.319,77		
12	Idem de las obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha	837.937,90	837.937,90	»	»	»		
Adicional.	Gastos de la conversión acordada por ley de 27 de Marzo de 1900	207.266,00	207.266,00	»	217.734,54	217.734,54		
Adicional.	Intereses de obligaciones del Tesoro, emitidas y negociadas con arreglo á la ley de 14 de Diciembre de 1912 y Real decreto de 30 del mismo mes, y comisión al Banco de España	5.331.489,90	5.331.489,90	»	»	»		
Adicional.	Reembolso de obligaciones del Tesoro emitidas en virtud de la ley de 29 de Julio de 1910 y Real decreto de la misma fecha	40.938.000,00	40.938.000,00	»	»	»		
Adicional.	Intereses de obligaciones del Tesoro.—Emisión de 1914	47.565.374,08	49.349.404,78	»	8.174.878,17	9.582.069,12		
Unico.	Obligaciones corrientes		2.489.893,69	»		3.330.165,54		
Clases pasivas.								
Ministerio de Gracia y Justicia.								
OBLIGACIONES CIVILES								
3.º	Personal de la Administración de Justicia	234.040,00	234.040,00	»	234.040,00	234.040,00		
4.º	Material de ídem íd.	15.863,35	15.863,35	»	15.863,35	15.863,35		
5.º	Gastos de viaje, comisiones especiales y visitas	176.096,65	176.096,65	»	150.467,42	150.467,42		
6.º	Registros de la propiedad y subvenciones y auxilio á la Escuela de Reforma de jóvenes y Patronato para la represión de la trata de blancas	1.180,00	1.180,00	»	»	»		
Unico.	Obligaciones corrientes		427.180,00	»		400.370,77		
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS								
11	Personal de culto y Clero	496.470,67	496.470,67	»	542.875,00	542.875,00		
Adicional 2.º	Accidentes del trabajo	1.947,00	1.947,00	»	»	»		
Unico.	Obligaciones corrientes		498.417,67	»		542.875,00		

Resumen de Gracia y Justicia.

Obligaciones civiles.....	427.180,00	427.180,00	427.180,00	427.180,00	400.370,77	400.370,77
Idem eclesiásticas.....	498.417,67	498.417,67	498.417,67	498.417,67	542.875,00	542.875,00
	925.597,67	925.597,67	925.597,67	925.597,67	943.245,77	943.245,77
Personal.....	1.430.418,90	1.430.418,90	1.430.418,90	1.430.418,90	354.200,00	354.200,00
Material.....	5.188.100,00	5.188.100,00	5.188.100,00	5.188.100,00	376.911,04	376.911,04
Personal sin destino, retirados y accidentes del trabajo.....	1.370.751,89	1.370.751,89	1.370.751,89	1.370.751,89	1.488.074,11	1.488.074,11
Para erigir un monumento conmemorativo de la batalla de Vitoria.....	100.000,00	100.000,00	100.000,00	100.000,00	»	»
Adicional.....	8.089.270,79	8.089.270,79	8.089.270,79	8.089.270,79	2.196.494,04	2.214.185,15

Ministerio de Marina.

Gastos diversos.—Personal.....	152.119,28	152.119,28	152.119,28	152.119,28	100.000,00	100.000,00
Obligaciones emanadas de la ley sobre Accidentes del trabajo.....	4.344,95	4.344,95	4.344,95	4.344,95	5.000,00	5.000,00
Material extraordinario del ramo de Marina, en equivalencia de los ingresos por venta de material inútil.....	»	»	»	»	721.025,52	721.025,52
Armamento y municiones del acorazado <i>España</i> y otros buques.....	»	»	»	»	3.431.307,90	3.431.307,90
Adicional 3.º.....	4.344,95	4.344,95	4.344,95	4.344,95	4.157.333,42	4.257.333,42

Ministerio de la Gobernación.

Personal de la Subsecretaría y Direcciones.....	84.750,00	84.750,00	84.750,00	84.750,00	»	»
Material de idem id.....	134.560,00	134.560,00	134.560,00	134.560,00	»	»
Idem de Sanidad.....	150.450,88	150.450,88	150.450,88	150.450,88	111.655,62	111.655,62
Gastos diversos de Seguridad y Vigilancia.....	701.338,05	701.338,05	701.338,05	701.338,05	594.449,63	594.449,63
Idem id. de Correos.....	2.164.561,99	2.164.561,99	2.164.561,99	2.164.561,99	3.161.587,94	3.161.587,94
Idem id. de la Guardia Civil, pluses y transportes.....	2.624.102,23	2.624.102,23	2.624.102,23	2.624.102,23	2.616.408,05	2.616.408,05
Personal de la Guardia Civil, planas mayores y tercios.....	1.148.662,53	1.148.662,53	1.148.662,53	1.148.662,53	1.200.000,00	1.200.000,00
Provisión de pienso y utensilio.....	165.000,00	165.000,00	165.000,00	165.000,00	200.000,00	200.000,00
Para la construcción del nuevo edificio destinado á Dirección General y Administración Central de Correos y Telégrafos.....	»	»	»	»	3.642.570,44	3.642.570,44
Para moblaje del mismo nuevo edificio.....	»	»	»	»	1.194.890,00	1.194.890,00
Para la construcción de vagones correos.....	»	»	»	»	1.500.000,00	1.500.000,00
Para la ampliación y mejora de la red telegráfica y telefónica.....	»	»	»	»	1.000.000,00	1.000.000,00
Adicional.....	7.173.425,68	7.173.425,68	7.173.425,68	7.173.425,68	15.221.561,68	15.221.561,68

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Administración central.—Gastos diversos.....	182.162,58	182.162,58	182.162,58	182.162,58	300.000,00	300.000,00
Idem provincial.—Personal de primera enseñanza.....	372.260,00	372.260,00	372.260,00	372.260,00	521.056,50	521.056,50
Idem id.—Material.....	»	»	»	»	21.100,00	21.100,00
Personal de enseñanza general y técnica.....	300.000,00	300.000,00	300.000,00	300.000,00	755.046,68	755.046,68
Idem de idem superior.....	30,00	30,00	30,00	30,00	149.849,57	149.849,57
Idem de idem profesional.....	37.000,00	37.000,00	37.000,00	37.000,00	37.000,00	37.000,00
Idem de establecimientos científicos, artísticos y literarios.....	1.375,00	1.375,00	1.375,00	1.375,00	1.375,00	1.375,00
Construcciones civiles.—Obras y gastos diversos.....	30.000,00	30.000,00	30.000,00	30.000,00	»	»
Para pago de obras en curso de ejecución á que se refiere el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912.....	»	»	»	»	379.113,56	379.113,56
Adicional.....	922.827,58	922.827,58	922.827,58	922.827,58	2.164.541,31	2.164.541,31

Ministerio Fomento.

Personal de la Administración central.....	54.000,00	54.000,00	54.000,00	54.000,00	26.000,00	26.000,00
Accidentes del trabajo.....	1.275,00	1.275,00	1.275,00	1.275,00	1.875,00	1.875,00
Adicional.....	55.275,00	55.275,00	55.275,00	55.275,00	26.000,00	27.875,00

1.º
18 y 25

Capítulos.	1913				1914			
	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL	Servicios que figuran sin crédito á que se refiere el artículo 2.º de la ley de Presupuestos.	Servicios cuyos créditos han sido ampliados en virtud del artículo 3.º y otros de la ley de Presupuestos.	TOTAL	TOTAL	
SERVICIOS								
Ministerio de Hacienda.								
1.º	Personal de la Administración central.....	17.727,07	»	»	10.489,82	10.489,82	»	
2.º	Material de la ídem íd.....	881,72	»	»	»	»	»	
3.º	Personal de la Administración provincial.....	251,46	»	»	»	»	»	
5.º	Idem de establecimientos fabriles.....	566,50	»	»	»	»	»	
8.º	Movimiento de fondos.....	851.179,45	»	»	115.161,39	410.135,42	»	
Adicional.	Indemnizaciones por accidentes del trabajo.....	»	»	»	61,87	61,87	»	
		870.606,20	»	»	125.651,21	420.687,11	»	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.								
1.º	Gastos de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.555.646,85	»	»	749.437,39	2.115.240,96	»	
2.º	Avance catastral y Registros fiscales.....	3.978.987,37	»	»	4.244.160,01	4.244.160,01	»	
3.º	Gastos de la contribución industrial y de comercio.....	3.058.356,15	»	»	2.730.828,09	3.136.501,27	»	
6.º	Idem de fabricación de cédulas personales.....	120.937,72	»	»	»	91.856,32	»	
7.º	Idem de investigación de las contribuciones, propiedades é impuestos y premios de cobranza de los de carruajes de lujo, casinos y circulos de recreo.....	6.591,88	»	»	»	3.557,18	»	
9.º	Gastos del Timbre del Estado.....	4.934.360,25	»	»	4.836.796,42	4.985.796,80	»	
10	Premios de cobranza de los impuestos de transportes y alumbrado.....	1.317,39	»	»	»	»	»	
12	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	»	»	»	»	»	»	
13	Gastos de administración del monopolio de cerillas.....	979.356,43	»	»	431.015,04	431.015,04	»	
14	Idem de Loterías.....	9.970.588,07	»	»	11.306.258,81	11.306.258,81	»	
15	Fabricación y acuñación de moneda.....	0,69	»	»	»	»	»	
20	Premios de investigación y gastos generales de ventas.....	84.488.988,31	»	»	91.267.050,00	91.762.317,43	»	
25	Gastos diversos de Carabineros.....	1.006,33	»	»	»	»	»	
Adicional.	Accidentes del trabajo.....	261.057,48	»	»	230.721,33	230.721,33	»	
		1.977,50	»	»	651,00	651,00	»	
		109.359.172,42	»	»	14.048.138,20	118.308.076,15	»	
		98.407.250,42	»	»	104.259.937,95	»	»	
Acción en Marruecos.								
Ministerio de Estado.								
Único.	Sección de Marruecos.....	»	»	»	859.875,56	859.875,56	»	
Adicional 1.º	Servicios especiales.....	»	»	»	920.867,80	920.867,80	»	
Ministerio de la Guerra.								
1.º	Personal de la Administración regional.....	»	»	»	1.241.610,60	1.241.610,60	»	
2.º	Material de la misma.....	»	»	»	20.621,50	20.621,50	»	
3.º	Cuerpos armados y servicios generales de personal.....	»	»	»	57.035.769,10	57.035.769,10	»	
4.º	Servicios generales de material.....	»	»	»	28.588.186,00	28.588.186,00	»	
5.º	Servicios de Administración.....	»	»	»	6.351.875,00	6.351.875,00	»	
6.º	Gastos diversos.....	»	»	»	4.821.000,00	4.821.000,00	»	
7.º	Jefes y Oficiales sin destino de plantilla.....	»	»	»	2.460.000,94	2.460.000,94	»	
Adicional.	Indemnizaciones por accidentes del trabajo.....	»	»	»	»	10.000,00	»	
Ministerio de Marina.								
Adicional.	Gastos autorizados por el apartado Ii del artículo 2.º de la ley de Presupuestos.....	»	»	»	700.000,00	700.000,00	»	

men conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención General de la Administración del Estado.

Vacante una plaza de aspirante á Oficial de primera clase en la Intervención de Hacienda de esa provincia, por traslación de D. José Alvarez Suárez, que la desempeñaba interinamente, he resuelto conferírsela con arreglo á los artículos 1.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886 y 6.º del de 27 de Julio de 1914, con el mismo carácter provisional y sueldo de 1.250 pesetas anuales, á D. Antonio Morgado More, en la inteligencia de que este nombramiento ha de publicarse en el *Boletín Oficial* de esa provincia, según lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, y de que de esta vacante se dió ya cuenta oportunamente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para que lo hiciese al de la Guerra.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—J. M. de Retes.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Han sido declarados bajas definitivas por no haberselo presentado en su destino los Auxiliares femeninos ingresados por acuerdo de 5 de Agosto último, D.ª Presentación Jiménez y López y D.ª Josefa Navarro Esclapés, destinadas respectivamente á Luque (Córdoba) y Fregenal de la Sierra (Badajoz), según se prevenía en acuerdo de 9 de Octubre próximo pasado, publicado en la GACETA en 22 del mismo mes.

Lo que en cumplimiento del artículo 68 de la vigente ley Electoral se publica en la GACETA.

Madrid, 6 de Noviembre de 1915.—El Director general, E. Ortuño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Teruel en turno de Auxiliares,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Juan Antonio Alfaro y Ramo.
Lorenzo Marco Rico.
Ramón Sans Torres..
Emilio Jimeno Gil.
Ladislao Aparicio Fernández.
Vicente García Rodejo.
Adolfo Cabrerizo la Torre.
José Agustín Castro.
Leonardo Camarasa y Echarte.
Manuel Pardos y Alonso.

2.º Que por no prestar sus servicios en Instituto general y técnico ha sido excluido el aspirante D. Carmelo Agreda Castillo.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, J. Silveira.

Nombrado por Real orden de 20 de Julio del corriente año, GACETA del 6 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Universidad de Murcia,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Vicente Vigueira López.
Joaquín Alvarez Pastor.
Pedro Font y Puig.
Antonio Losada y Diéguez.
Pedro Solé Escoda.
José Velasco y García; y
Manuel Hilario Ayuso.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 5 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, J. Silveira.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Patología quirúrgica, operaciones anatómica, topográfica y Obstetricia, de la Escuela de Veterinaria de Santiago,

Esta Subsecretaría hace público lo que sigue:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Honorato Vidal Suárez.
Jesús Culebras Rodríguez.
Francisco Menchén y Chacín.
José Marcos Rodríguez.
Patricio Chamón y Moya.
Jaime Causa y Suñé.
Emilio Satué y Blanco.
Moisés Calvo Redondo.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA DE MADRID el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 8 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, Silveira.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Emilio Jimeno Gil, en solicitud de que se le incluya en la lista de opositores á la Cátedra de Química inorgánica vacante en la Universidad de Oviedo, de la que fué excluido por no acreditar que poseía las condiciones que determinan el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril del corriente año; y

Considerando que si bien el interesado no justificó su derecho á tomar parte en oposiciones en turno de Auxiliares, es exacto que presentó con motivo de otras oposiciones á Cátedras de Instituto un certificado de suficiencia expedido por la Junta para ampliación de estudios que le da dicho derecho, y como este certificado fué presentado en tiempo oportuno, procede acceder á lo solicitado por el interesado,

Esta Subsecretaría ha resuelto rectificar la lista de opositores á la mencionada Cátedra, incluyendo en ella á D. Emilio Jimeno Gil que ha justificado en tiempo oportuno su derecho á tomar parte en oposiciones anunciadas en el turno de Auxiliares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1915.—El Subsecretario, J. Silveira.

Sr. D. José Casares Gil, Consejero de Instrucción Pública, Presidente del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Química inorgánica vacante en la Universidad de Oviedo.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Esta Dirección General ha acordado participar á V. S. que, por un error material cometido en la orden de esta Dirección fecha 23 de Octubre último, sobre adjudicación de becas, se manifestó que D.ª María Regalado García había sido propuesta por la Escuela Normal de Maestras de Barcelona, siendo así que lo fué por la de Canarias.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1915.—El Director general, Bullón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General participa á V. S. que con fecha de 21 de Octubre del actual ha sido declarado de utilidad pública el camino vecinal de Novella á la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de Guadalajara.